

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEED-JE-032/2021,
TEED-JE-036/2021 Y TEED-JE-
062/2021, ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDOS POLÍTICOS
ACCIÓN NACIONAL,
DURANGUENSE Y FUERZA POR
MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO POLÍTICO MORENA Y
SANDRA LILIA AMAYA ROSALES.

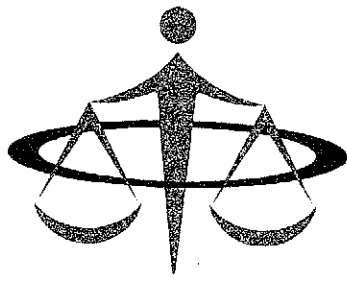
MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA.

SECRETARIA: KARLA ALEJANDRA
OBREGÓN AVELAR.

COLABORÓ: BRIAN MÉNDEZ RUIZ.

Victoria de Durango, Durango, a quince de mayo de dos mil veintiuno.

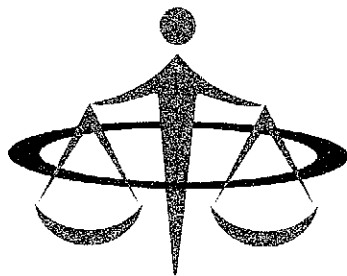
La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en sesión pública de esta fecha, determina: **a) Acumular** los juicios indicados al rubro, y **b) Confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de clave IEPC/CG58/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

GLOSARIO	
<i>Acuerdo IEPC/CG58/2021:</i>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentada por Morena, para el proceso electoral local 2020-2021
<i>CNE</i>	Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Fuerza por México</i>	Partido Político Fuerza por México
<i>IEPC:</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley de Medios de Impugnación local:</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos para el Registro de Candidaturas de Elección Popular durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, para renovar el Congreso del Estado de Durango.
<i>Ley de Partidos</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Morena</i>	Partido político Morena
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>Partido Duranguense:</i>	Partido político Duranguense
<i>PT</i>	Partido del Trabajo
<i>Reglamento de Elecciones</i>	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
<i>SNRPC-INE</i>	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral
<i>TEED:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Durango
<i>TEPJF:</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

I. ANTECEDENTES

De la relatoría de hechos que los accionantes hacen en sus demandas y demás constancias que integran los expedientes en que se actúa, se desprende lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veinte, el *Consejo General* celebró sesión especial en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local 2020-2021, para la renovación de la integración del Poder Legislativo del Estado de Durango.
- 2. Solicitud de registro de candidaturas.** El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno¹, *Morena* presentó solicitud de registro de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2020-2021.
- 3. Notificación de la omisión de cumplimiento de requisitos.** El treinta y uno de marzo, el *IEPC* envió oficio de requerimiento a *Morena*, por el cual hizo del conocimiento la omisión del cumplimiento de algunos de los requisitos establecidos en la normativa constitucional y electoral por cada una de las candidaturas propuestas.
- 4. Subsanación de requisitos.** El dos de abril, *Morena* presentó diversa documentación ante la autoridad responsable, con el propósito de subsanar las omisiones notificadas.
- 5. Notificación de segundo requerimiento por la omisión de cumplimiento de requisitos.** El tres de abril, se notificó a *Morena*, mediante oficios *IEPC/SE/645/2001* y *IEPC/SE/646/2001*, requerimientos para que, en un término de veinticuatro horas, presentara la documentación solicitada a que se refieren las

¹ Todas las fechas referidas en esta sentencia, en lo subsecuente corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

candidaturas de los propietarios por las fórmulas 4 y 6 de representación proporcional.

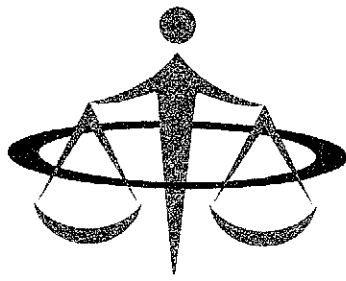
6. **Acuerdo de aprobación de candidaturas de la Coalición Electoral “Juntos Haremos Historia en Durango”.** El *Consejo General*, en sesión especial de registro de candidaturas iniciada el cuatro de abril y concluida al día siguiente, aprobó el registro de candidaturas de la Coalición Electoral “Juntos Haremos Historia en Durango”, conformada por los partidos políticos *Morena* y del *PT*, por el principio de mayoría de relativa.
7. **Acuerdo impugnado.** En misma sesión, el *Consejo General*, aprobó por unanimidad el acuerdo *IEPC/CG58/2021*² por el que resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentadas por *Morena*, para el proceso electoral local 2020-2021.
8. **Convenio de Coalición.** Mediante acuerdo de clave *IEPC/CG03/2021*, de fecha ocho de abril, el *Consejo General* resolvió lo relativo a la solicitud de registro del convenio de coalición total celebrado entre el *PT* y *Morena*, para postular candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021, en el sentido de declarar su procedencia.
9. **Juicios.**
 - 9.1 **Presentación de los escritos de demanda.**

Los partidos políticos que a continuación se señalan, presentaron por conducto de sus representantes propietarios acreditados ante el *Consejo General*, sendas demandas de juicio electoral ante la autoridad responsable, en las siguientes fechas:

ACTORES	FECHA DE INTERPOSICIÓN
<i>PAN</i>	Ocho de abril ³
<i>Partido Duranguense</i>	Nueve de abril ⁴

² Acuerdo que obra en copia certificada a fojas de la 000042 a la 000077 del expediente TEED-JE-032/2021.

³ Como consta a foja 000003 del expediente TEED-JE-032/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

Asimismo, el diez de abril, *Fuerza por México*, por conducto de su representante presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales⁵.

9.2 Publicitación de los medios de impugnación.

La autoridad responsable hizo del conocimiento público la interposición de los referidos medios de impugnación, a través de la cédula fijada en los estrados de las instalaciones que ocupa, por el periodo legalmente previsto para tal efecto, de acuerdo a lo siguiente:

EXPEDIENTE	FECHA DEL ACUERDO DE RECEPCIÓN Y PUBLICITACIÓN	CÉDULA DE FIJACIÓN EN ESTRADOS
TEED-JE-032/2021	Nueve de abril ⁶	Nueve de abril ⁷
TEED-JE-036/2021	Nueve de abril ⁸	Nueve de abril ⁹
TEED-JDC-047/2021	Diez de abril ¹⁰	Diez de abril ¹¹

10. **Comparecencia de Terceros Interesados.** Durante la publicitación de las diversas demandas, comparecieron como terceros interesados quienes enseguida se detallan:

NO. EXPEDIENTE	TERCEROS INTERESADOS	FECHA DE PRESENTACIÓN
TEED-JE-032/2021	<i>Morena</i>	12 de abril ¹²
TEED-JE-036/2021	<i>Morena</i> Sandra Lilia Amaya Rosales	12 de abril ¹³ 12 de abril ¹⁴

⁴ Como consta a foja 000003 del expediente TEED-JE-036/2021.

⁵ Como consta a foja 000003 del expediente TEED-JE-062/2021.

⁶ Documento que obra en original a fojas 000022 del expediente TEED-JE-032/2021.

⁷ Documento que obra en original a fojas 000024 del expediente TEED-JE-032/2021.

⁸ Documento que obra en original a fojas 000013 del expediente TEED-JE-036/2021.

⁹ Documento que obra en original a fojas 000015 del expediente TEED-JE-036/2021.

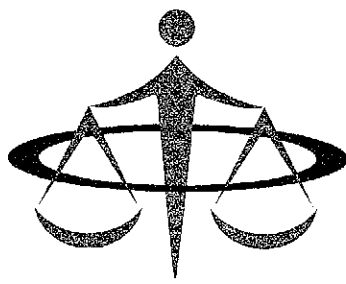
¹⁰ Documento que obra en original a fojas 000035 del expediente TEED-JE-062/2021.

¹¹ Documento que obra en original a fojas 000037 del expediente TEED-JE-062/2021.

¹² Escrito que obra en original en fojas de la 000025 a la 000032 del expediente TEED-JE-032/2021.

¹³ Escrito que obra en original en fojas de la 000017 a la 000018 a la 000024 del expediente TEED-JE-036/2021.

¹⁴ Escrito que obra en original en fojas de la 000025 a la 000042 del expediente TEED-JE-32/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

11. **Razón de retiro de estrados.** La autoridad responsable retiró de estrados las cédulas relacionadas con los diversos juicios en las siguientes fechas:

EXPEDIENTE	FECHA DE RAZÓN DE RETIRO
TEED-JE-032/2021	Once de abril ¹⁵
TEED-JE-036/2021	Doce de abril ¹⁶
TEED-JDC-047/2021	Trece de abril ¹⁷

12. **Recepción y turno.** Los expedientes respectivos fueron recepcionados en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional y acordado su turno por la Magistrada Presidenta a la ponencia a su cargo, en las fechas que se precisan a continuación:

EXPEDIENTE	RECEPCIÓN	TURNO
TEED-JE-032/2021	Doce de abril	Trece de abril
TEED-JE-036/2021	Trece de abril	Catorce de abril
TEED-JDC-047/2021	Catorce de abril	Dieciséis de abril

13. **Comparecencia como tercera interesada ante este TEED.** Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este TEED con fecha catorce de abril, la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga, compareció ostentándose con el carácter de tercera interesada en autos del expediente TEED-JE-036/2021.

14. **Radicación.** La Magistrada Instructora acordó la radicación de los expedientes de mérito conforme a lo siguiente:

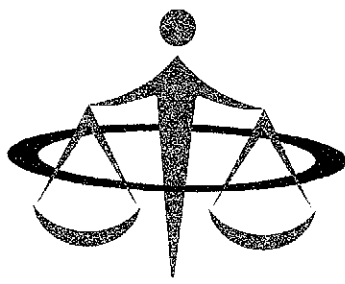
EXPEDIENTE	RADICACIÓN
TEED-JE-032/2021	Quince de abril
TEED-JDC-047/2021	Dieciséis de abril
TEED-JE-036/2021	Veintiuno de abril

15. **Primer alcance de la Secretaria del Consejo General.** El dieciséis de abril, la Secretaria del Consejo del IEPC compareció ante este TEED y en vía de alcance a los autos del expediente TEED-JE-036/2021

¹⁵ Documento que obra a foja 000034 del expediente TEED-JE-032/2021.

¹⁶ Documento que obra a foja 000016 del expediente TEED-JE-036/2021.

¹⁷ Documento que obra a foja 000038 del expediente TEED-JE-062/2021.

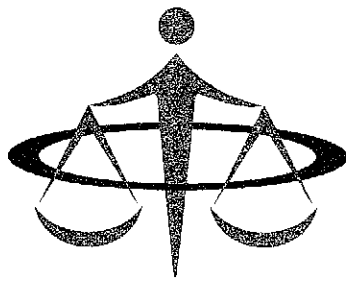


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

remitió Informe Circunstanciado correspondiente a dicho juicio electoral.

- 16. Reencauzamiento del expediente TEED-JDC-047/2021.** El veinte de abril, la Sala Colegiada de este *TEED* emitió Acuerdo Plenario, mediante el cual determinó reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales TEED-JDC-047/2021 a juicio electoral, ordenándose remitir los autos a la Secretaría General de Acuerdos a fin de que, una vez realizadas las anotaciones pertinentes, devolviera los autos a la Magistrada Ponente para los efectos conducentes.
- 17. Integración, registro y turno del expediente TEED-JDC-047/2001.** El veinte de abril, previa anotación de la Secretaría General de Acuerdos en sus libros de registro, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente respectivo y su registro como juicio electoral con clave TEED-JE-062/2021, y su turno a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.
- 18. Segundo alcance de la Secretaria del Consejo General.** El primero de mayo, se recibió en este órgano jurisdiccional, escrito mediante el cual la Secretaria del *Consejo General* informó que, con fecha treinta de abril, se aprobó por dicho Consejo, el Acta de la Sesión Especial de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral 2020-2021, de fecha cuatro de abril, remitiendo diversos documentos, entre ellos, copia certificada del acta en mención.
- 19. Requerimiento al H. Ayuntamiento de Durango.** El seis de mayo, la magistrada ponente, acordó por ser necesario para la debida sustanciación y resolución del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, requerir al H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, diversa información relativa a la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

20. Cumplimiento de requerimiento del H. Ayuntamiento de Durango.

El siete de mayo se recibió en este *TEED* escrito signado por el Secretario Municipal y del Ayuntamiento de Durango, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento del punto anterior.

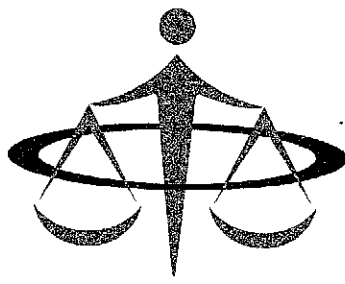
21. Radicación del TEED-JE-062/2021, admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad, se radicó el juicio electoral TEED-JE-062/20021, y se admitieron los medios de impugnación que nos ocupan, asimismo, toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los juicios en estado de dictar sentencia, por lo que se ordenó la formulación del proyecto correspondiente.

II. COMPETENCIA

Este *TEED* tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios impugnativos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la *Ley electoral local*; 1, 2, 4 párrafo 2, fracción I, 5, 37, 38 párrafo 1, fracción II, párrafo a., 41 y 43 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Lo anterior en virtud de que los medios de impugnación que nos ocupan tratan de juicios electorales, mediante los cuales los actores controvierten el *Acuerdo IEPC/CG58/2021* emitido por el *Consejo General*, por el cual, se otorgó a *Morena* el registro de sus candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local 2020-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

III. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas, se advierte que existe identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable, por lo que, para la resolución pronta y expedita de los mismos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33, párrafos, 1 y 2, de la *Ley de Medios de Impugnación local* y 71, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango, procede acumular los expedientes TEED-JE-036/2001 y TEED-JE-062/2001 al diverso TEED-JE-032/2021, por ser este último, el que se recibió y registró en primer término en este órgano jurisdiccional.

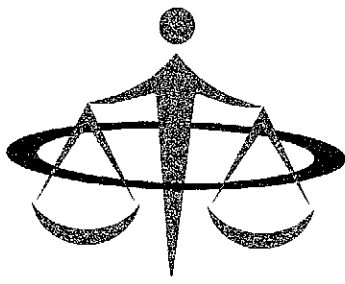
IV. ESCRITOS DE TERCEROS INTERESADOS

Del estudio detallado de los autos que integran los expedientes de mérito, se advierte que *Morena* y las ciudadanas Sandra Lilia Amaya Rosales y Marisol Carrillo Quiroga comparecen como terceros interesados en los juicios TEED-JE-032/2021 y TEED-JE-033/2021.

Por lo que respecta a la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga, Marisol Carrillo Quiroga, **es de tenerse por no presentado su escrito de comparecencia**, ello con fundamento en el artículo 18, párrafo 5, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, toda vez que no fue presentado ante la autoridad responsable dentro del plazo de setenta y dos horas que se fijó en los estrados respectivos; pues contrario a ello fue presentado ante este órgano jurisdiccional el catorce de abril a las catorce horas con diez minutos, tal como consta en el escrito de cuenta¹⁸.

Por cuanto hace a los escritos de comparecencia de *Morena* y la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales, se les tiene acreditado tal carácter de conformidad a lo siguiente:

¹⁸ El cual obra a foja 000300 del expediente TEED-JE-036/2021



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

a. **Forma.** Los respectivos escritos de comparecencia, satisfacen los requisitos formales, ya que fueron presentados ante la autoridad responsable; se identifican a los terceros interesados; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; además de que asientan el nombre y firma autógrafa y calidad jurídica con la que comparecen.

b. **Oportunidad.** Los escritos de comparecencia de *Morena* y la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales cumplen con este requisito, toda vez que se presentaron dentro del término de las setenta y dos horas que para tal efecto establece la *Ley de Medios de Impugnación local*, en atención a lo siguiente:

De acuerdo a las constancias de autos, la demanda del juicio electoral de clave TEED-JE-032/2021 fue publicitada de las dos horas con treinta minutos del día nueve de abril a las dos horas con treinta minutos del día doce de abril, como se hace constar en la cédula de fijación en estrados¹⁹ y el escrito de comparecencia de *Morena* fue presentado ante la autoridad responsable el doce de abril a la una hora con veinte minutos²⁰, es decir, dentro del plazo establecido para ello.

Asimismo, de los autos del expediente TEED-JE-036/2021, se desprende que la demandase publicitó de las veintiún horas con treinta y ocho minutos del día nueve de abril a las veintitrés horas del día doce de abril²¹, y los escritos de comparecencia de *Morena* y la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales, fueron presentados a las quince horas con cincuenta minutos²² y a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos²³ respectivamente, del día doce de abril, por lo que ambos escritos se presentaron ante la autoridad responsable dentro de las

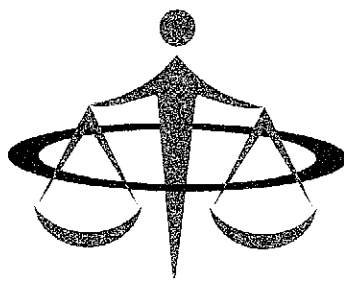
¹⁹ Cédula que obra en autos del expediente TEED-JE-032/2021 a foja 000024.

²⁰ Como consta en el acuse que obra a foja 000025 del expediente TEED-JE-032/2021.

²¹ Como se advierte de la cédula de fijación de estrados obrante a foja 000015 y en la razón respectiva que obra a fojas 000016 del expediente TEED-JE-036/2021.

²² Como consta en el acuse que obra a foja 000017 del expediente TEED-JE-036/2021.

²³ Como consta en el acuse que obra a foja 000025 del expediente TEED-JE-036/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

setenta y dos horas establecidas para ello, por lo que cumplen con el requisito de oportunidad.

c. Legitimación. *Morena* y Sandra Lilia Amaya Rosales tienen legitimación para comparecer al presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

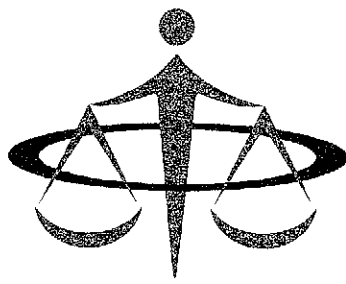
d. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Adolfo Constantino Tapia Montelongo, como representante propietario de *Morena* ante el *Consejo General*; ello ya que así lo constata la autoridad responsable, en sus respectivos informes circunstanciados; por cuanto hace a la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales, se le tiene por acreditada en virtud de que al escrito de comparecencia, acompaña copia de la credencial de elector²⁴, ello en términos de los artículos 13 párrafo 1, fracción III, párrafo 2 y párrafo 3 fracción III, y su correlativo 14 fracción II de la *Ley de Medios de Impugnación local* tiene acreditada su personería.

e. Interés jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho con base en lo dispuesto por el artículo 13, fracción III, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, toda vez que los comparecientes señalan un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los partidos actores.

V. PROCEDENCIA

En los presentes juicios electorales se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 9, 10 y 14 párrafo 1, fracción I, 37 y 38 párrafo 1, fracción II, párrafo a., de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se expone enseguida:

²⁴ Obrante a foja 000042 de autos del expediente TEED-JE-036/2021



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

a). **Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar: la denominación de los partidos políticos, así como el nombre y firma autógrafa de quienes se ostentan como sus representantes; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basan las impugnaciones.

b). **Oportunidad.** En los presentes juicios se cumple con el requisito de oportunidad contemplado en el artículo 9, párrafo 1 de la ley de referencia, en razón de que el acuerdo que por esta vía cuestionan fue aprobado por el *Consejo General* en sesión especial de registro de candidaturas, misma que inició el cuatro de abril y concluyó al día siguiente, durante la cual se aprobó dicho acuerdo.

De esta manera, los cuatro días para presentar las respectivas impugnaciones transcurrieron, del seis al nueve de ese mismo mes, tomando en consideración que dicho acto se produjo y guarda estrecha relación con el proceso electoral local actualmente en desarrollo; de ahí que el cómputo de los plazos se deba hacer contando todos los días y horas como hábiles, con fundamento en el artículo 8, párrafo 1 del precitado ordenamiento legal.

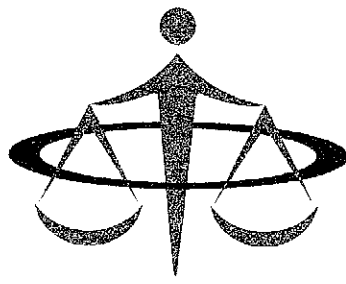
ABRIL 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
4	*5	6	7	8	9	10

*Fecha de emisión del acto reclamado.

Por cuanto hace al *PAN* y el *Partido Duranguense*, cumplen con tal requisito en razón de que, presentaron sus escritos de demanda de juicio electoral ante la autoridad responsable, el ocho²⁵ y nueve²⁶ de abril, respectivamente.

²⁵ Como consta a foja 000003 del expediente TEED-JE-032/2021.

²⁶ Como consta a foja 000003 del expediente TEED-JE-036/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

En ese sentido, si los actores interpusieron las demandas que nos ocupan a más tardar el nueve de abril, según se aprecia del acuse de recepción asentado en los respectivos escritos de demanda, es evidente su promoción oportuna.

En lo referente a *Fuerza por México*, quien interpuso su escrito de demanda el diez de abril²⁷, se precisa que obra en autos copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha seis de abril²⁸, por el que se notifica al representante propietario de dicho partido ante el *Consejo General*, mediante oficio IEPC/SE/884/2021²⁹, el acuerdo controvertido, por lo que es dable establecer que el término para interponer el medio de impugnación, en su caso, transcurrió del siete al diez de abril, por tanto, su demanda se interpuso dentro del término establecido en el artículo 9 párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

c). Legitimación y personería. Los partidos políticos actores se encuentran legitimados para interponer los presentes medios de impugnación, al tratarse de dos partidos políticos con registro nacional y uno con registro estatal, ello de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, fracción I, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

En cuanto a la personería de Mario Alberto Salazar Madera, representante propietario del PAN³⁰, Antonio Rodríguez Sosa representante propietario del *Partido Duranguense*³¹ y Milton Eloir López Córdova, representante propietario de *Fuerza por México*³², se

²⁷ Como consta a foja 000003 del expediente TEED-JE-062/2021.

²⁸ Documento que obra a fojas 000259a 000261 del expediente TEED-JE-062/2021 al rubro indicado, y al que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 17, numeral 2, con relación al 15, numeral 5, fracción III, al ser un documento expedido por un funcionario electoral en el ámbito de sus facultades.

²⁹ Oficio que obra en autos del expediente TEED-JE-062/2021 a fojas 000262 y 000263.

³⁰ Certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva y Secretaría del *Consejo General* del IEPC como representante propietario respectiva que obra a foja 000021 del expediente TEED-JE-032/2021.

³¹ Certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva y Secretaría del *Consejo General* del IEPC como representante propietario respectiva que obra a foja 000012 del expediente TEED-JE-033/2021.

³² Según consta en el informe circunstanciado respectivo a foja 000039 del expediente TEED-JE-062/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

satisface tal exigencia, en términos de los artículos 14, párrafo 1, fracción I, párrafo a.; y 19, párrafo 2, fracción I de la *Ley de Medios de Impugnación local*, esto debido a que se trata de los representantes suplentes y propietario, respectivamente, de dichos partidos ante el *Consejo General*, calidad que les fue reconocida por la autoridad responsable en los respectivos informes circunstanciados.

d). Interés jurídico. Los partidos actores, por conducto de sus representantes, impugnan un acto del Consejo General, a través del cual resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional de Morena para el proceso electoral local 2020-2021; entonces de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 párrafo 1, 38 párrafo 1, fracción II párrafo a., 41 párrafo 1, fracción I, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, los partidos políticos con interés legítimo por participar en las elecciones respectivas pueden promover juicio electoral, además de estar facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos³³.

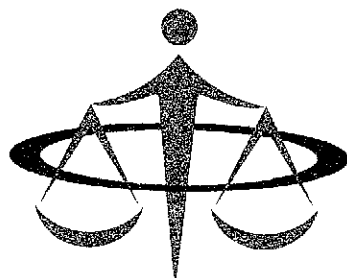
d). Definitividad. El requisito en comento se tiene por cumplido, pues atento a lo establecido en la *Ley de Medios de Impugnación local*, los actores no están obligados a agotar otra instancia diversa, antes de acudir a la presente.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Colegiada estima procedente entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

VI. ESTUDIO DEL FONDO

6.1 Síntesis de agravios.

³³Ello de conformidad con la Jurisprudencia 15/2000, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2000&tpoBusqueda=S&sWord=15/2000>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

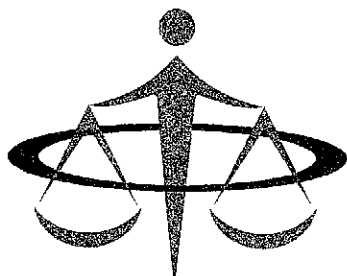
En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, conforme lo dispone el artículo 24 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los incoantes, por lo que solo se realizará un resumen de los mismos; ello, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a estos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

En el tema, se precisa que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas, por lo que de conformidad con la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"³⁴, de la lectura integral de los escritos de demanda, se advierten los siguientes motivos de disenso:

El **PAN** aduce como agravios:

- a). La falta de legalidad del acuerdo controvertido al autorizar la candidatura **propietaria tercera de la lista de representación proporcional de Morena**, señalando que la documentación que exige la normatividad se presentó de manera extemporánea, es decir fuera del plazo otorgado por la autoridad responsable para subsanar la omisión de cumplimiento de requisitos, señalando además la falta de fundamentación y motivación del acuerdo ante tal determinación.

³⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

b). La falta de legalidad, certeza, y presunta arbitrariedad del acuerdo impugnado al autorizar el registro de las fórmulas: **segunda suplente, tercera propietaria y suplente, cuarta propietaria, quinta suplente, novena propietaria y suplente de la lista de representación proporcional de *Morena***, sin que se haya presentado la documentación requerida debidamente firmada, aduciendo que es un requisito indubitable para acreditar la existencia del acto, así como el incumplimiento al artículo 188 numeral 2 de la *Ley electoral local*, y

c). La falta de la Solicitud de Registro en el SNRPC-INE en los expedientes de las fórmulas: **primera suplente, segunda suplente, tercera propietario y suplente, cuarta suplente, octava suplente y décima suplente**, señalando que es un requisito obligatorio conforme al artículo 267, numeral 2 y 270 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y por tanto causal indiscutible de que se negara el registro;

Al ***Partido Duranguense*** le causa agravio, lo siguiente:

a). Los registros de los candidatos de representación proporcional en la **lista de plurinominales de *Morena*, fórmulas uno, dos, tres, cuatro y seis, propietarios y suplentes**, argumentando que dichos candidatos no reúnen los requisitos legales para ser candidatos, porque no participaron en las etapas convocadas por *Morena*, ya que no se inscribieron en la convocatoria de *Morena* y por lo tanto no participaron ni salieron sorteados en la insaculación, por lo que no tienen legitimados sus derechos partidistas para ser postulados, reclamando los orígenes de los registros y sus consecuencias al haberlos registrado ante el *Consejo General*;

b). Que Sandra Lilia Amaya Rosales fue nominada en el primer lugar de la lista plurinomial, a pesar de que no salió premiada en la insaculación, aduciendo que sí participó en la tómbola partidista, pero no salió elegida al azar, a diferencia del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

actor (así los señala en su escrito de demanda) y aun así quedó, además señala que la autoridad administrativa electoral debió negarle su registro por no haberse reelegido por el mismo distrito y tratar de reelegirse por otra vía, lo que resulta a su dicho inconstitucional, por lo que dicho registro debe declararse improcedente; asimismo, señala que en el caso de que este órgano jurisdiccional resuelva en juicio ciudadano respecto a este registro, deberá calificar la procedencia constitucional para que Sandra Lilia Amaya Rosales se reelija por la vía de la representación proporcional, cuando a juicio del actor debe ser por el mismo distrito;

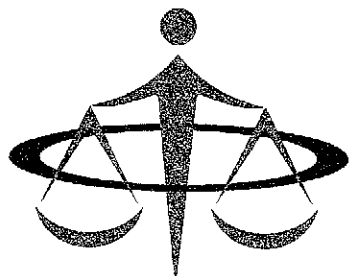
c). La ilegalidad del acuerdo impugnado, toda vez que se le otorgó a Marisol Carrillo Quiroga, el registro en la fórmula tres como propietaria en la lista de candidatos de representación proporcional de *Morena*, aduciendo lo siguiente:

- Que no reúne los requisitos del artículo 69 de la *Constitución local*;
- Que no acredita haber solicitado permiso para separarse del cargo de Regidora noventa días antes de la elección,
- Que no presentó constancia de residencia, y
- Que presentó extemporáneamente los documentos requeridos por el *Consejo General*, particularmente el formato del INE y el formulario de aceptación de registro de candidatura, a los cuales además les falta su firma, y

d). Que Jean Christian Esparza (*sic*) tampoco participó en los procesos internos para contender en la lista de diputados plurinominales, ni se inscribió a la convocatoria.

Fuerza por México impugna:

a). La falta de legalidad y violación a los principios de certeza, seguridad jurídica, imparcialidad, objetividad y probidad del *Acuerdo IEPC/CG58/2021* al otorgar el registro a Marisol Carrillo Quiroga, como candidata propietaria de la fórmula tres de la lista de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

candidatos de representación proporcional de *Morena*, en virtud de lo siguiente:

- La documentación para cumplir los requisitos del artículo 69 de la *Constitución Local* fue presentada de manera extemporánea;
- El acuerdo impugnado no manifiesta quien presentó el oficio sin número y sin firma, ni precisa en que calidad lo presentó quien lo elaboró y mediante el cual se adjuntaron los documentos para cumplir con el citado precepto constitucional, aduciendo que se deja al actor en estado de indefensión;

6.2 Pretensión y fijación de la *litis*.

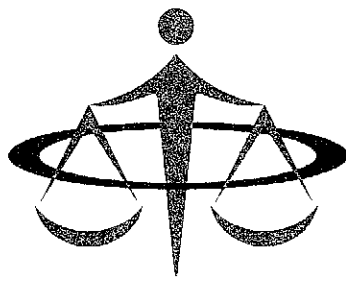
Como se puede advertir de lo señalado en el punto anterior, la pretensión esencial de los actores es que se revoque el *Acuerdo IEPC/CG58/2021*, y se dejen sin efecto los registros de diversos candidatos por el principio de representación proporcional de *Morena*.

Bajo tal tesitura, la *litis* en el presente caso se fija, concretamente, sobre el hecho de verificar si el acto de autoridad que se impugna se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables, respetando las disposiciones sustantivas y adjetivas relativas al registro de los registros impugnados de *Morena* por el principio de mayoría relativa.

En esa virtud, de resultar fundados los agravios hechos valer por los actores, lo procedente será revocar el Acuerdo impugnado para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por los partidos impetrantes, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la determinación controvertida.

6.3 Decisión y justificación.

Esta Sala Colegiada considera que lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado, en que lo fue materia de impugnación, de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

conformidad con las razones y argumentos que enseguida se presentan.

6.4 Marco normativo e instrumental. Antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, esta Sala Colegiada considera pertinente analizar el marco normativo e instrumental que rige el tema a dilucidar.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35.- . Son derechos de la ciudadanía:

[...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniéndolas calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango

Artículo 69.- Para ser Diputado se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.

II. Saber leer y escribir.

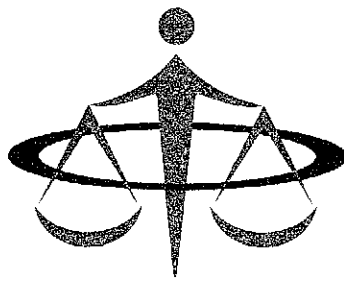
III. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

IV. No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.

V. No ser Ministro de algún culto religioso.

VI. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango

Artículo 10

1. Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, son elegibles en los términos de la misma para cargos a diputados al Congreso, de Gobernador, de presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, según corresponda.

[...]

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 184.-

1. Corresponde a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

[...]

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán, la paridad entre los géneros en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso.

4. El Instituto tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

[...]

Artículo 187.-

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

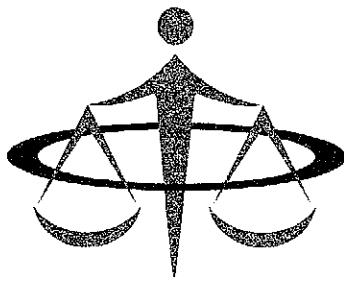
III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar;

VI. Cargo para el que se les postule; y

VII. Los candidatos a Diputados e integrantes del Ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

[...]

Artículo 188.-

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala esta Ley.

Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular³⁵

[...]

TÍTULO TERCERO

Revisión, Análisis y Procedencia del Registro de Candidaturas

Capítulo 1

De los Requerimientos

Artículo 48. Requerimientos

1. Los requerimientos a los que se refieren los presentes Lineamientos, así como las demás diligencias relacionadas con el procedimiento de

³⁵Emitidos por el Consejo General, en virtud del acuerdo de clave IEPC/CG28/2021, consultable en la siguiente [liga](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG28_2021_LINEAMIENTOS_PARA_REGISTRO_DE_CANDIDATURAS_2020_2021.pdf) electrónica: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG28_2021_LINEAMIENTOS_PARA_REGISTRO_DE_CANDIDATURAS_2020_2021.pdf; mismos que se invocan como hecho notorio al estar publicados en la página oficial del instituto electoral local, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia XX.2º.J/24, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

registro de Candidaturas a cargos de elección popular, se entenderán en los términos del presente Capítulo.

Artículo 49. Revisión

1. Una vez que se hayan conformado los expedientes de registro, el IEPC revisará la documentación de las Candidatas y Candidatos con el fin de comprobar que estas cumplen con los requisitos previstos por la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley y los Lineamientos.

Artículo 50. Plazo

1. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala esta Ley.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se incumple con una o varias Acciones Afirmativas aprobadas por el Consejo General, se requerirá en primera instancia al Partido Político, Coalición, Candidatura Común o Candidatura Independiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación rectifique la solicitud de registro y se le apercibirá, que en caso de no hacerlo, se le hará una amonestación pública; y si transcurrido este plazo no se realiza la sustitución de Candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General o Municipal, en el ámbito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las Candidaturas correspondientes.

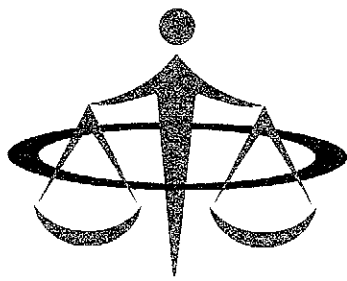
Artículo 51. Extemporaneidad

1. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere la Ley o el Consejo General, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la Candidatura o Candidaturas que no satisfagan los requisitos constitucionales y legales.

[...]

De lo reproducido, se colige, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que es un derecho de los ciudadanos mexicanos votar y ser votado en los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- Que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de los candidatos que correspondan, ante la autoridad electoral competente.



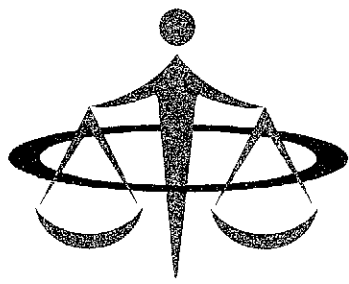
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

- Que para ser diputado, la *Constitución local*, enuncia como requisitos los relativos a la residencia, edad, preparación académica, no haber desempeñado diversos cargos federales, estatales o municipales, a no ser que se separen, en forma definitiva de los mismos, noventa días antes, no ser ministro de algún culto, y por último, no haber sido condenado por la comisión de delito doloso.
- Que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la *Constitución local* y en la ley sustantiva electoral local, son elegibles para los cargos de diputados, gobernador, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos.
- Que los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad de género en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso.
- Que el instituto electoral local, tiene facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, para lo cual fijará un plazo de sustitución de las mismas.
- Que recibida una solicitud de registro de candidaturas en el Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes si se cumplió con los requisitos de ley.
- Que si se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, debe notificarse inmediatamente al partido político, para que subsane las omisiones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

6.5 Estudio de los agravios.

El estudio de los agravios se realizará por separado y por fórmula, atendiendo a la temática aducida por los impetrantes, para una mayor comprensión y por economía procesal, sin que esto les implique alguna lesión, tal como lo señala la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del *TEPJF*, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN³⁶, lo anterior atendiendo las temáticas siguientes:

- a) Agravios relacionados con el registro de la candidata propietaria de la tercera fórmula.
- b) Incumplimiento del requisito de residencia efectiva respecto a las candidatas propietaria de la tercera fórmula y suplente de la quinta fórmula.
- c) Falta de firma de la documentación requerida por la responsable.
- d) Irregularidades del proceso interno de Morena
- e) Falta de fundamentación y motivación del acuerdo controvertido.

Antes de entrar al estudio de los agravios, debe decirse que, de la interpretación que hagan las autoridades de la normativa aplicable al registro de candidaturas, depende la garantía o no del derecho político-electoral a ser votado; ello, ya que interpretar, en sentido restrictivo, lo dispuesto en las reglas para el señalado registro, implicaría una violación a la obligación que tienen las autoridades de este país, de interpretar de la forma más favorable las normas en que se reconocen derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la *Constitución federal*, y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

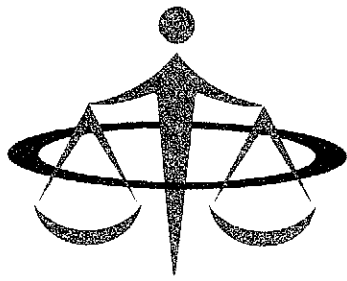
Efectivamente, de acuerdo con lo estipulado en los artículos mencionados, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia *Constitución federal* y con los Tratados Internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

³⁶

Consultable

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio,de,los,agravios>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

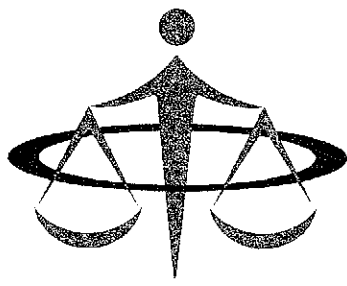
Dicho principio constitucional y convencional, también fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que obliga, entre otros, a los órganos jurisdiccionales a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas, la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*.

Este principio de interpretación implica que, en cualquier ejercicio de esta naturaleza, se deberá preferir o favorecer la aplicación de aquella o aquellas normas que otorguen una mayor protección o, en su caso, menor restricción respecto de los derechos humanos de la persona, independientemente de si se trata de una norma del orden jurídico internacional o nacional (de carácter constitucional, convencional, legal, estatutaria o reglamentaria).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado lo siguiente:

“Si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce.”

De acuerdo con lo anterior, el principio *pro persona* contenido en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la *Constitución federal* y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la preferencia, en la interpretación, de aquella norma más protectora o menos restrictiva del ejercicio de los derechos humanos previstos en la *Constitución federal* o en los Tratados Internacionales, o bien, en cualquier otra norma jurídica,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

independientemente de su naturaleza, sin que importe si se trata de norma internas o internacionales; lo importante es que la norma posea un estándar de mayor protección o menor restricción de los derechos humanos.

De esta forma, el principio pro persona implica un tema de prevalencia de derechos y no de discusión sobre jerarquía normativa, ni una cuestión de abrogación o derogación de normas.

Si una interpretación pro persona de las normas legales, constitucionales y convencionales, implica la obligación de los órganos jurisdiccionales, como lo es este Tribunal, de garantizar de la mejor manera posible o restringir en menor medida los derechos humanos de las personas y, en ese sentido, la interpretación que lleven a cabo los órganos jurisdiccionales, es inconcuso que a través de cualquier interpretación -de naturaleza constitucional y legal- del derecho político-electoral del ciudadano de asociarse libremente, previsto en los artículos 35 de la *Constitución federal*, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se pueden restringir -en forma excepcional y bajo ciertos principios- los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

a) Agravios relacionados con el registro de la candidata propietaria de la tercera fórmula.

En el presente apartado se estudiarán los agravios señalados por los impetrantes relacionados con el registro de la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga, a excepción del relativo a la no acreditación de residencia efectiva argüido por el Partido Duranguense, toda vez que dicho motivo de disenso se analizara en un apartado posterior.

Así, los partidos actores aducen la ilegalidad del acuerdo controvertido al haber concedido el registro de la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

como candidata propietaria de la tercera fórmula, no obstante de haberse presentado diversa documentación relativa a su registro extemporáneamente, ello derivado del requerimiento realizado por la responsable.

Adicionalmente, *Fuerza por México* arguye que el oficio que se recibió en oficialía de partes, a las veintiún horas con cincuenta y nueve minutos del día dos de abril, por el que se adjuntó diversa documentación relacionada con la candidata propietaria de la tercera fórmula, no tenía número ni firma, como se señala en el acuerdo impugnado, manifestando que lo primero es intrascendente, pero que la solicitud no llevara firma lo estima grave, porque no existe certeza jurídica si en efecto se quería dar cumplimiento al requerimiento, pues la firma a su decir, es el medio jurídico de la expresión de la voluntad de la interesada, y da validez a cualquier acto jurídico, entonces al presentarse tal documento sin firma, no existe voluntad de subsanar y adjuntar la documentación requerida.

Por su parte, el *Partido Duranguense* señala además, que Marisol Carrillo Quiroga, no cumple con el requisito establecido en el artículo 69 fracción IV de la *Constitución local*, pues no se encuentra acreditado que solicitó licencia de separación del cargo de Regidora con la anticipación señalada en el precepto citado, pues del escrito presentado ante el *Consejo General*, únicamente se advierte que pide permiso por treinta días, es decir, hasta el treinta de abril, con lo que a su decir, no cumple con la exigencia de separarse del cargo noventa días antes de la elección.

En cuanto al primero de los agravios, relativo a la extemporaneidad en la presentación de los documentos, del análisis del acuerdo impugnado³⁷, se observa que el *Consejo General* justificó la

³⁷Acuerdo IPEC/CG58/2021 que obra en copia certificada a fojas 000051 a 000086 del expediente TEED-JE-036/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

procedencia del registro de la candidata Marisol Carrillo Quiroga, bajo el siguiente argumento³⁸:

“XXXIII. De igual manera, a las veintiún (21) horas con cincuenta y nueve (59) minutos, del día dos de abril del dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, oficio sin número y sin firma, dirigido al M.D. Roberto Herrera Hernández, Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, al cual se adjuntó la documentación siguiente:

- a) Solicitud de registro debidamente requisitada, por la cual se postula a la C. Marisol Carrillo Quiroga al cargo Diputada Local por el principio de Representación Proporcional, como Propietaria de la Fórmula 3;*
- b) Formato de Carta Bajo Protesta de decir verdad que se cumple con los requisitos establecidos por el artículo 69 de la Constitución Política Local;*
- c) Escrito signado por la C. Marisol Carrillo Quiroga, por la cual solicita al H. Ayuntamiento de la Capital, ampliar permiso de licencia al cargo de Décima Regidora.*

Al respecto, se advierte que dichos documentos fueron presentados fuera del término otorgado por esta autoridad electoral, ya que la fecha de vencimiento del mismo era las veintiún (21) horas, con treinta y cinco (35) minutos del día dos de abril de la presente anualidad. Sin embargo, en el presente caso se observa que la documentación requerida, se adjuntó debidamente y con las firmas atinentes, por lo que este Consejo General observa que se cumplen los elementos necesarios para otorgar la candidatura registrada como propietaria de la Fórmula 3 por el principio de representación proporcional y colmarse los requisitos señalados en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.”

De lo anterior, se aprecia que la responsable basó su determinación final de conceder el registro a Marisol Carrillo Quiroga, como candidata propietaria a la tercera fórmula a diputada local por el principio de representación proporcional, aun cuando se cumplimentó en forma extemporánea el requerimiento formulado a *Morena*, tal como lo han señalado los partidos impetrantes en sus escritos de demanda.

Sin embargo, tal determinación, a juicio de este órgano jurisdiccional, obedeció a un actuar proteccionista del derecho político-electoral de

³⁸ Cita visible a foja 75 y 76 del expediente TEED-JE-036/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

ser votado, así como a hacer efectiva la garantía de audiencia, previstos en los artículos 35 y 14 de la *Constitución federal*, con base en una interpretación favorable de lo dispuesto en el artículo 188 de la *Ley electoral local*, con lo que se garantiza el principio *pro persona*, contenido en el diverso artículo 1°.

En efecto, obra en autos, el oficio se clave IEPC/SE/801/2021³⁹, de fecha treinta y uno de marzo, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del IEPC, por medio del cual se realizó requerimiento a *Morena*, con el objeto de que solventara las inconsistencias encontradas en la documentación aportada con la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones, dentro del cual se le concedió el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del mismo, para tal efecto.

Dicho oficio fue notificado al representante propietario del partido, en misma fecha, a las veintiún horas con quince minutos⁴⁰.

Ahora bien, del contenido del acuerdo impugnado se advierte que el requerimiento formulado al partido, fue evacuado el día dos de abril a las veintiún horas con cincuenta y nueve minutos.

En ese tenor, el plazo otorgado por la responsable en el requerimiento realizado a *Morena*, comprendió del día treinta y uno de marzo al dos de abril, a partir de las veintiún horas con quince minutos (tiempo en el que se notificó al representante propietario del partido citado).

Como puede apreciarse de lo anterior, tal y como lo señalan los partidos actores, es cierto que el requerimiento formulado al partido fue cumplimentado en forma extemporánea, pues éste aportó las

³⁹ Oficio visible a foja 98 a 110 del expediente TEED-JE-062/2021.

⁴⁰ Ello consta en el acuse de recepción del oficio por parte del representante del partido en comento, visible en la parte posterior de dicho oficio, observable a foja 98 del expediente TEED-JE-062/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

documentales requeridas, cuarenta y cuatro minutos después de fenecido el término otorgado por la autoridad.

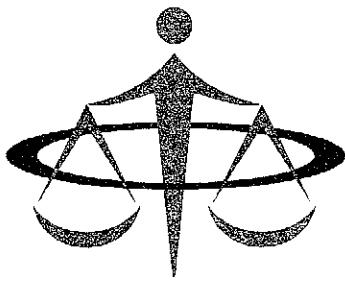
Lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, si bien constituye una irregularidad, no es de la entidad suficiente para justificar que se revoque dicha determinación y, así, se niegue el registro a la candidata, pues no debe perderse de vista que el registro de candidaturas, constituye uno de los derechos de los partidos políticos, contemplado en el párrafo 1, fracción I, de la *Ley electoral local*, a la par del derecho político-electoral a ser votado de las y los ciudadanos consagrado en el artículo 35 de la *Constitución federal*.

En ese tenor, la responsable tenía la obligación de interpretar lo dispuesto en el artículo 188, párrafo 3, de la *Ley electoral local*, de la forma más favorable al derecho humano comprometido, a saber, el derecho a ser votado, y no de forma restrictiva como pretenden los partidos actores, por lo que fue correcta su determinación de tener el requerimiento formulado, por cumplimentado.

Lo anterior, máxime que se trataba de una determinación por la cual se podría restringir el derecho político-electoral de una ciudadana que aspira a ocupar un cargo de elección popular como diputada local en el Estado.

Es por lo anterior, que para esta Sala Colegiada resulte **infundado** el motivo de disenso.

Con relación a lo argüido por *Fuerza por México*, en relación a la falta de firma del oficio por el que se presentó ante el *Consejo General* la documentación relativa a la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga, esta Sala Colegiada advierte que, son equivocadas las aseveraciones aducidas por dicho partido, pues si bien es cierto y como señala en su escrito de demanda, la responsable omitió precisar en el acuerdo controvertido el nombre y cargo de quien suscribió el oficio por el que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

se cumplimentó el requerimiento realizado por la propia autoridad administrativa electoral respecto a la documentación de la ciudadana en mención, dicho documento no carece de firma y por tanto no existe falta de certeza de la voluntad de cumplimentar el requerimiento realizado.

Lo anterior, toda vez que obra a fojas 000166 a 000168 de autos del expediente TEED-JE-036/2021, copia certificada del referido oficio⁴¹, el cual para mejor referencia se inserta a continuación:



morena
La esperanza de México

Registro de Candidaturas
Proceso Electoral Local 2020-2021
Formato A: Solicitud de registro

1
000166

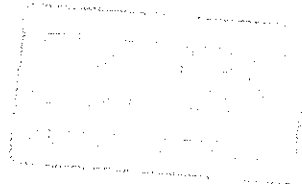
Victoria de Durango, Dgo., 23 de marzo de 2021.

M.D. Roberto Herrera Hernández
Consejero Presidente
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
del Estado de Durango
Presente.

02 ABR 2021
2021 03 23
Victoria de Durango
Calle de la Libertad No. 200
C.P. 37000

Los que suscriben el Lic. Adolfo Constantino Tapia Montielongo en su carácter de Representante Propietario de MORENA en Durango personalidad que se encuentra debidamente acreditada y reconocida ante este Organismo Público Local, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41 fracción I y 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 66, 67, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 10, numeral 1, 12, 13, 20 numeral 1, fracción II; 25, 27 numeral 1, fracción I, 184 numerales 1 al 3; 186 numeral 1, fracción II, 187 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; comparecemos con el objeto de solicitar el registro de las candidaturas para integrar el Congreso del Estado de Durango que presenta la morena, manifestando expresamente que dichas candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias que rigen a nuestro partido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, adjunto a la presente solicitud se entregan los formatos de registro de candidatura a diputación local, en donde se precisan los siguientes datos de cada una de las candidaturas:



⁴¹ Documental al que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 17, numerales 1 y 3, en relación con el diverso 15, numeral 6, de la Ley de Medios de Impugnación local, al ser una documental privada certificada por un funcionario electoral con facultad para ello, la cual al ser adminiculada con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, genera convicción para este órgano jurisdiccional sobre su veracidad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS



morena
La esperanza de México

Registro de Candidaturas
Proceso Electoral Local 2020-2021
Formato A: Solicitud de registro

000167

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.

Garrillo Quiroga Mariel

II. Lugar y fecha de nacimiento.

Durango, Durango, Nació el 14 de febrero de 1971

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.

Calle Montevideo número 221 Fraccionamiento Guadalupe, C.P. 34220 Durango, Durango, 30 años de antigüedad en ese domicilio

IV. Ocupación.

Funcionaria

V. Clave de la credencial para votar.

CRCRMRT1021410M700

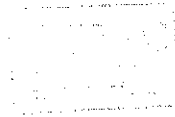
VI. Cargo para el que se postula.

DIPUTADO LOCAL DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PROPIETARIA FORMULA

3

VII. Periodo para el cual se pretende reelegir (en su caso)

NO APLICA



morena
La esperanza de México

Registro de Candidaturas
Proceso Electoral Local 2020-2021
Formato A: Solicitud de registro

000168

A la presente solicitud se anexa también la documentación requerida de conformidad a la legislación aplicable para efectos de acreditar los requisitos de elegibilidad de cada uno de los candidatos:

- Declaración de ocupación de la candidatura
- Copia del Acta de nacimiento.
- Copia de la credencial para votar con fotografía (ambos lados).
- Constancia de residencia expedida por la autoridad municipal.
- Carta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
- Constancia de registro en tiempo y forma de la plataforma electoral que sustentan las candidaturas para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- Carta donde se especifican periodos por los que han sido electos, en caso de reelección.
- Solicitud de registro en el Sistema Nacional de Registro de Presidencias y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.
- Acuse de recibo de entrega de informe de gastos de precampaña ante el Instituto Nacional Electoral, en su caso.

Sin otro particular, agradecemos el trámite que se realice a la presente solicitud.

ATENTAMENTE

Lic. Adolfo Castellano Tapia Montakongo
Representante Propietario de MORENA en Durango



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

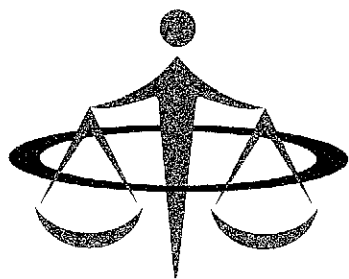
De las imágenes insertas se aprecia que se trata de un oficio que si bien no cuenta con número de referencia, sí se advierte que se trata de un formato relativo al registro de candidaturas, identificado como: "Formato A: solicitud de registro", el cual consta de tres fojas, tal como se precisa en la leyenda plasmada bajo el sello de recibido del *IEPC*, impreso en su extremo superior derecho del mismo, y en el cual, en la última foja -con folio 000168-, se visualiza claramente el nombre de quien suscribe, el cargo que ostenta y una firma autógrafa.

A su vez, se puede colegir que el hecho que la autoridad responsable haya asentado en el acuerdo impugnado, precisamente en el considerando XXXIII, que tal documento no contenía firma, se debió a un *lapsus calami*, pues como quedo evidenciado, el oficio cuestionado, sí cuenta con firma autógrafa de quien lo suscribe y éste es precisamente el representante propietario del *Morena* ante el *Consejo General*, y es a quien se le requirió sobre las omisiones detectadas en la documentación presentada a efecto del registro de las candidaturas por el principio de representación proporcional de dicho partido político, de ahí que no le asista la razón al partido impetrante al señalar que con la falta de firma, no existe certeza en la voluntad del partido de subsanar y adjuntar la documentación que acompañó a dicho escrito.

Por tanto se estima **infundado** el agravio de estudio.

En cuanto a los motivos de disenso hechos valer por el *Partido Duranguense*, respecto a que la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga, no cumple con el requisito establecido en el artículo 69 fracción IV de la *Constitución local*, pues no se encuentra acreditado que solicitó licencia de separación del cargo de Regidora noventa días antes de la elección.

En primer lugar, constituye un hecho público y notorio, que la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga fue electa como Décima Regidora



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

en la integración del Ayuntamiento del municipio de Durango, para el periodo 2019-2020⁴².

Ahora bien, esta Sala Colegiada, advierte que en efecto, obra en autos a foja 000179 del expediente TEED-JE-036-2021, copia certificada del oficio de fecha treinta de marzo, suscrito por la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga, por el que solicita al H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, ampliar el permiso solicitado, a partir de la fecha de suscripción, hasta el treinta de abril.

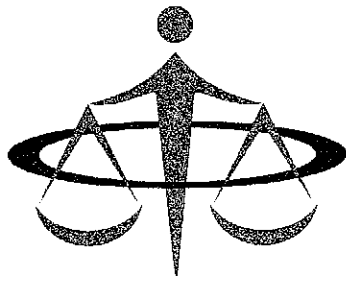
En razón de lo anterior, y ante los señalamientos vertidos por el partido actor, derivado del requerimiento efectuado por la Magistrada Instructora, obra en autos oficio de fecha seis de mayo⁴³, recepcionado el siete siguiente en la oficialía de partes de este *TEED*, por el que el Secretario Municipal y del Ayuntamiento señala en lo que interesa, lo siguiente:

“... La C. Marisol Carrillo Quiroga, se encuentra separada del cargo de Décima Regidora del Ayuntamiento de Durango, lo cual tuvo efectos a partir del 06 de marzo del presente año, de conformidad con el oficio que presentara formalizando su separación, y lo cual se confirmó con el oculto mediante el cual otorgara respuesta al correspondiente emitido por el suscrito, por el cual se le solicitó “ser más explícita en cuanto a que si la temporalidad de su separación y los motivos que la originan pudieran encontrar cabida en alguna de las figuras que contempla el artículo 64 de la Ley Orgánica Municipal”. (Se anexa copia certificada del oficio de respuesta).

Por cuanto a que si la referida Décima Regidora con Licencia Marisol Carrillo Quiroga ha recibido sueldo, prestaciones o remuneración alguna por parte de este Ayuntamiento en razón de su encargo como Regidora, o si ha desempeñado o ejercido alguna de las funciones establecidas en los artículos 51 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y 18 y 19 del Reglamento del Ayuntamiento de Durango, me permito informar a esa Autoridad Jurisdiccional, que a partir del momento en que la

⁴² Dato que se corrobora a partir del Periódico Oficial del Estado de Durango número 48, de fecha dieciséis de junio de dos mil diecinueve. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL)**.

⁴³ El cual obra en autos del expediente TEED-JE-036/2021 a foja 000322, documental pública a la que se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 17, numeral 2, en relación al artículo 15 numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción III, al ser un documento expedido por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades.



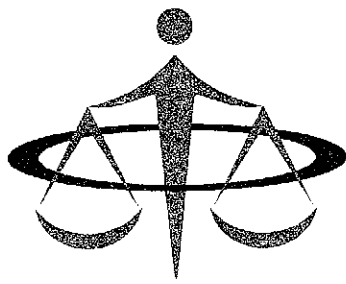
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

multicitada servidora pública presentara el documento informando de su separación al cargo de Décima Regidora, el mismo fue turnado a las instancias respectivas a efecto de que se suspendiera toda acción relacionada con las transferencias por pago, compensación o cualquier asunto relativo a la entrega de recursos. Así mismo (*sic*), se tiene conocimiento que la C. Marisol, Carrillo Quiroga, no ha ejercido las atribuciones propias del encargo, ni ha asistido a las sesiones de las comisiones ni del Pleno. Es importante comentar, que el cargo de Décima Regidora fue ya asumido por la suplente, una vez que se tuvo conocimiento de la respuesta que se anexa a la presente, rindiendo la correspondiente protesta de ley en la sesión pública ordinaria de fecha 16 de abril de 2021...”

De lo antes transcrito se aprecia que, la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga, se encuentra separada del cargo de Décima Regidora, desde el seis de marzo y que desde esa fecha le fue suspendida toda acción relacionada con las transferencias por pago, compensación o cualquier asunto relativo a la entrega de recursos, además de que no ha ejercido función alguna relacionada con el cargo de regidora, lo que se robustece con lo manifestado por el Secretario del H. Ayuntamiento, al señalar que desde el dieciséis de abril, quien ejerce el cargo de Décima Regidora es la suplente de Marisol Carrillo Quiroga.

En ese orden de ideas, en cuanto a la temporalidad de las licencias de separación del cargo presentadas por la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga ante el H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, de lo informado por el Secretario del mismo, a su vez se advierte que la primera solicitud de licencia presentada por dicha ciudadana, tuvo efectos a partir del seis de marzo, subsecuentemente, solicitó una segunda –que es la que obra en el expediente de solicitud de registro– por el periodo del treinta de marzo al treinta de abril, y posterior a ello, el catorce de abril, compareció ante el H. Ayuntamiento a señalar que su separación del cargo a partir del seis de marzo deriva de su participación como candidata propietaria al tercer sitio por la vía de representación proporcional, escrito último que fue acompañado en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

copia certificada por el Secretario Municipal y del Ayuntamiento⁴⁴, y que para una mejor apreciación se transcribe en lo que interesa:

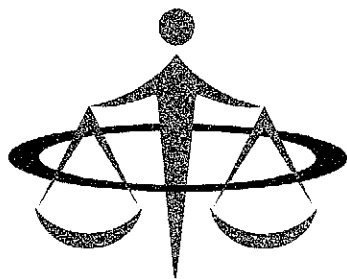
“...En relación con su ocurso sin número, de fecha 12 de abril de 2021, por el cual se me solicita pudiera “ser más explícita en cuanto a que se la temporalidad de su separación y los motivos que la originan pudieran encontrar cabida en alguna de las figuras que contempla el artículo 64 de la Ley Orgánica Municipal, considerando desde el primer periodo del documento presentado con fecha 06 de marzo”, me permito hacer de su conocimiento que efectivamente, la temporalidad de la separación al cargo de Décima Regidora que he presentado, debe considerarse en el supuesto que establece el artículo 64, respecto de que la (sic) considerarse es temporal mayor a dos meses, a partir del 06 de marzo de este año, como consta en el primer documento presentado, y en ese sentido, proceder en los términos que establece el mismo numeral de referencia, dado que como consta en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Lectoral (sic) y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de número IEPC/CG58/2021 por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentada por mi partido Morena, para el proceso electoral local 2020-2021, emitido con fecha 04 de abril de 2021, la suscrita participa como candidata propietaria al tercer sitio por la vía de representación proporcional...”

Bajo ese tenor, se advierte que los plazos para los cuales se solicitó licencia, constituyen un periodo ininterrumpido de tiempo en el cual la ciudadana en comento se separó del cargo de Décima Regidora; por lo que, conforme a los criterios fijados por la Sala Superior del *TEPJF*, las licencias de mérito deben sumarse y considerarse como una sola licencia, por el periodo comprendido por la totalidad de los periodos fijados en cada una de ellas, siempre y cuando la separación del cargo sea manera ininterrumpida⁴⁵.

En consecuencia, si la separación del cargo de regidora surtió efectos a partir del día seis de marzo, esto es noventa y dos días antes de la jornada electoral, se tiene por satisfecho el requisito establecido en el

⁴⁴Escrito que obra en autos del expediente TEED-JE-036/2021 a foja 000323, al que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 17, numeral 3, en relación con el diverso 15, numeral 5, fracción IV, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, al ser una copia certificada expedida por un funcionario municipal dentro del ámbito de sus facultades, además de generar convicción a esta autoridad jurisdiccional sobre su veracidad.

⁴⁵ A similares consideraciones llegó la Sala Superior del TEPFJ, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-01800/2012.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

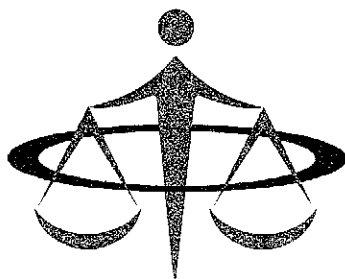
TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

artículo 69, fracción IV de la *Constitución local*, aunado a que, de lo manifestado a esta autoridad jurisdiccional por el Secretario Municipal y del Ayuntamiento, se configura la separación absoluta del cargo, ello en virtud de la obtención de la licencia sin goce de sueldo, y el no desempeñar el cargo o no estar en servicio activo en el mismo.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis emitidas por la Sala Superior del *TEPJF*, de números y rubros: XXIV/2004, con rubro: **“ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO. SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES)”**, XXIII/2018 **“SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES)”**, XV/2019. **“SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PARA QUIENES OCUPEN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SE POSTULEN A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL”**, así como las jurisprudencias 14/2009 **“SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)”** y 14/2019 **“DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.”**⁴⁶

Adicionalmente, cabe señalar que la parte actora incumplió con la carga de la prueba que impone el artículo 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, habida cuenta que no aportó ninguna prueba para acreditar su afirmación consistente en que la candidata que cuestiona, no cumple con el requisito de elegibilidad de separación

⁴⁶ Todas las Tesis y Jurisprudencias son consultables el portal del *TEPJF* bajo la liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

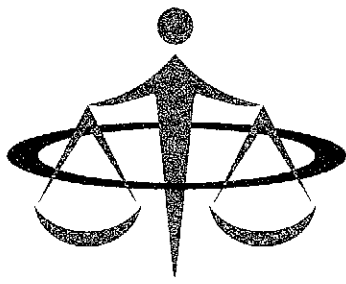
del cargo noventa días antes de la elección, previsto en el artículo 69, fracción IV, de la *Constitución local*.

Lo anterior, toda vez que quien se encontraba obligado a aportar los elementos de prueba suficientes para desvirtuar la satisfacción de dicho requisito, era la parte actora. Ello, en razón de que los imperativos de carácter negativo, tales como no ser ministro de algún culto religioso, no haber sido condenado por la comisión de delito doloso y, en este caso en particular, no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio (ocupar el cargo de regidor) a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección, se tienen por cumplidos, ya que éstos se presumen por satisfechos, pues corresponde a quien afirme que no se satisfacen, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Lo anterior es conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF*, en la **Tesis LXXVI/2001**⁴⁷, que a la letra dice:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que

⁴⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

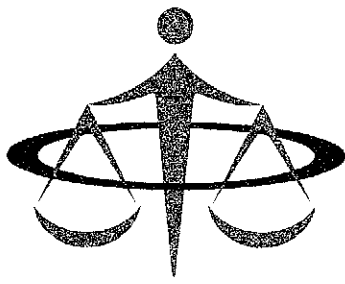
Conforme a dicho criterio, se tiene que los requisitos de carácter positivo deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos postulantes mediante la exhibición de los documentos pertinentes; por el contrario, por lo que hace a los requisitos de carácter negativo se debe presumir, en principio, que se satisfacen, pues no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, la carga de aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Bajo ese tenor, en el caso nos ocupa, es el *Partido Duranguense* quien tenía la carga de la prueba para desvirtuar la satisfacción del requisito de elegibilidad de separación del cargo noventa días antes de la elección, y no así el partido político solicitante ni la candidata de mérito.

Por todo lo expuesto, esta Sala Colegiada considera que, en cuanto al requisito de separación del cargo exigido a la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga, para contender como diputada propietaria en la fórmula 03 de la lista de representación proporcional de *Morena*, se encuentra plenamente acreditado, y en consecuencia resulta **infundado** el presente motivo de disenso.

b) Incumplimiento del requisito de residencia efectiva respecto a las candidatas propietaria de la tercera fórmula y suplente de la quinta fórmula.

El *PAN* y el *Partido Duranguense* señalan que la autoridad responsable indebidamente otorgó los registros de las ciudadanas Marisol Carrillo Quiroga y Karla Alejandra Gallegos de la Cruz, como candidatas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

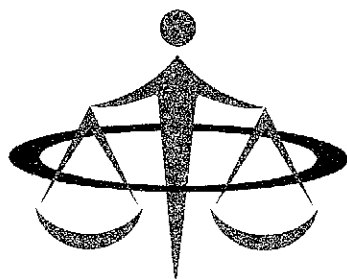
TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

propietarias de la tercera fórmula y suplente de la fórmula quinta, respectivamente, sin haber acompañado constancia de residencia.

En ese tenor se advierte del acuerdo controvertido en el considerando XXXII, lo siguiente:

“... XXXII. En lo que respecta a las candidaturas correspondientes a: propietaria de la Fórmula 3, C. Marisol Carrillo Quiroga; Suplente de la Fórmula 5, Karla Alejandra Gallegos de la Cruz y Suplente de la Fórmula 8, C. María Lilia Soto Ramírez todas por el principio de Representación Proporcional, cabe aclarar que si bien es cierto, no presentaron constancias de residencia de al menos tres años dentro del territorio del estado de Durango, de la valoración adminiculada de los documentos que obran en el expediente, como son el acta de nacimiento, copia de la credencial para votar, comprobante de domicilio, etc., este Consejo General determina que satisfacen el requisito señalado. Lo anterior se sustenta con la Tesis de Jurisprudencia identificada con número 27/2015, de rubro siguiente:

ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.- De la interpretación de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, Base V, 116, fracción IV, inciso c), y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprecia que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar otorgando a las personas la protección más amplia, bajo el principio pro homine o pro persona; lo cual impone como obligación a las autoridades considerar que tratándose del cumplimiento de requisitos legales, si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para su acreditación, lo cierto es que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción. En consecuencia, ante la falta de la constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante pues la falta de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditar ese requisito.

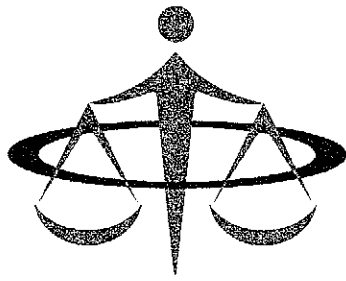
...

De lo antes trasunto se advierte que la autoridad responsable, aún advirtiendo la falta de constancia de residencia, determinó otorgar el registro entre otras, a las ciudadanas Marisol Carrillo Quiroga y Karla Alejandra Gallegos de la Cruz, ante la valoración adminiculada de los documentos que obran en el expediente, tales como el acta de nacimiento, copia de la credencial para votar y comprobante de domicilio, ello sustentado en la tesis de jurisprudencia 27/2015.

En ese sentido, esta Sala Colegiada comparte con el *Consejo General* que, las probanzas que han sido precisadas, mismas que fueron aportadas al momento de presentar su solicitud de registro, demuestran que Marisol Carrillo Quiroga y Karla Alejandra Gallegos de la Cruz cumplieron con la carga de la prueba que le imponía la obligación de acreditar que tiene el requisito de residencia previsto en el artículo 69, fracción I, de la *Constitución local*, de contar con una residencia efectiva de tres años al día de la elección.

Al respecto, la doctrina es coincidente al señalar que en un proceso lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos, para lo cual se deben aportar al proceso *los medios* de prueba que se estimen necesarios, idóneos y oportunos⁴⁸.

⁴⁸Por ejemplo, Michele Taruffo considera que en el proceso "el hecho" es en realidad lo que se dice acerca de un hecho (M. Taruffo, *La prueba de los hechos*, Trotta, Madrid, 2002, p. 114). En sentido similar, Santiago Sentís Melendo destaca que los hechos no se prueban: los hechos *existen*. Lo que se prueba son *afirmaciones* que podrán referirse a hechos. La parte —siempre la parte, no el juez— formula afirmaciones; no viene a traerle al juez sus dudas sino su seguridad —real o ficticia— sobre lo que sabe; no viene a pedirle al juez que averigüe sino a decirle lo que ella ha averiguado; para que el juez constate, compruebe, *verifique* (ésta es la expresión exacta) si esas afirmaciones coinciden con la realidad (Santiago Sentís Melendo, "La prueba es libertad", en *La prueba*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1978, p. 12) por lo que "la prueba es *verificación* y no *averiguación*". La actividad del juez, en el campo probatorio, debe consistir [...] en *verificar* lo que las partes habrán debido cuidar de *averiguar*" (Santiago Sentís Melendo, "Los poderes del juez (*Lo que el juez 'puede' o 'podrá'*)", en *La prueba*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1978, p. 204. Por su parte, Francesco Carnelutti afirma que, en materia de *hechos*, el juez ha de acomodarse a las *afirmaciones de las partes* (Francesco Carnelutti, *La prueba civil*, Buenos Aires, Depalma, 2000, p. 7).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

Máxime, cuando la teoría del caso que plantearon los actores tiene como finalidad privar a terceros del derecho humano de carácter político-electoral a ser votado, previsto en el 35, fracción II, de la Constitución federal.

Dicho derecho humano solamente puede ser restringido ante la acreditación fehaciente del incumplimiento de alguno de los requisitos que la ley o la constitución establecen para poder ejercerlo.

En relación con el requisito de elegibilidad por residencia, en efecto, la Sala Superior del *TEPJF*, ha sostenido que, al estar involucrados, por un lado, el ejercicio de un derecho humano (acceso a un cargo público), respecto del cual se deben favorecer las condiciones para su ejercicio y, por el otro, una exigencia prevista expresamente en la Constitución federal que busca un fin legítimo, para verificar el cumplimiento de tal exigencia (residencia efectiva) se requiere de un estándar de la valoración de la prueba que armonice adecuadamente con ambos intereses.

El citado criterio, está contenido en la jurisprudencia 27/2015, de rubro "ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA,"⁴⁹ en la que se consideran los elementos necesarios para analizar dicho requisito de elegibilidad, entre ellos, el argumento de la responsable consistente en adminicular los elementos necesarios y que obren en el expediente para acreditar la residencia.

Consideraciones similares se expusieron por la Sala Superior y Sala Regional Toluca del *TEPJF* al resolver los juicios SUP-JRC-244/2010 y su acumulado, y ST-JDC-132/2020.

⁴⁹ Disponible en la liga:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2015&tpoBusqueda=S&sWord=27/2015>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

De igual forma, ha precisado que el estándar de valoración de las pruebas debe incluir, además de todos los elementos de convicción aportados, las circunstancias de hecho y de Derecho planteadas, para que la autoridad se encuentre en condiciones de emitir la determinación que en derecho corresponda.⁵⁰

Ahora bien, a fin de corroborar la determinación de la responsable, este órgano jurisdiccional estima dable verificar la documentación con la que se acreditó la residencia de las candidatas cuestionadas:

De Marisol Carrillo Quiroga, se advierten las siguientes constancias:

- Formato de solicitud de registro de candidatura.⁵¹
- Carta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 69 de la *Constitución local*.⁵²
- Copia simple del acta de nacimiento.⁵³
- Copia simple del anverso y reverso de la credencial de elector.⁵⁴

De la anterior documentación se puede precisar lo siguiente: de la solicitud de registro, que es originaria de Durango, Durango, que tiene su domicilio en Durango, Durango, con una antigüedad de treinta años; de la carta bajo protesta de decir verdad, que tiene la ciudadanía duranguense, con una residencia efectiva de tres años al día de la elección; del acta de nacimiento, que es originaria de Durango, Durango; y de la credencial de elector, que tiene su domicilio en Durango, Durango, siendo el mismo que se plasma en formato de solicitud de registro.

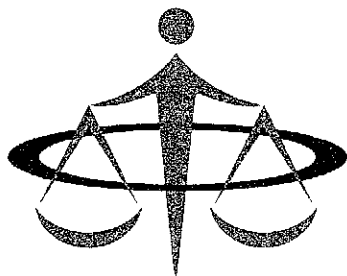
⁵⁰ Tal como lo precisó la Sala Superior del TEPJF, al resolver los expedientes SUP-JDC-0075/2020, SUP-JDC-1575/2019, y SUP-JDC-1940/2014, entre otros.

⁵¹ Visible a fojas 000166 a 000168 del expediente TEED-JE-036/2021.

⁵² Visible a foja 000173 del expediente TEED-JE-036/2021.

⁵³ Visible a foja 000175 del expediente TEED-JE-036/2021.

⁵⁴ Visible a fojas 000176 y 000177 del expediente TEED-JE-036/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

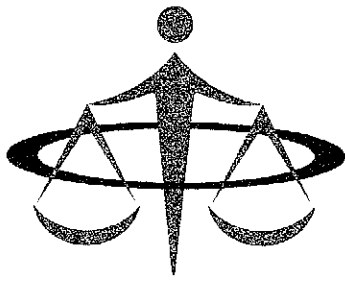
Aunado a ello, se tiene que constituye un hecho notorio⁵⁵ que Marisol Carrillo Quiroga, fue electa en el proceso electoral local 2018-2019, al cargo de Regidora del H. Ayuntamiento de Durango⁵⁶.

En consecuencia, resulta también un hecho notorio que para ser registrada como candidata a Regidora en el pasado proceso electoral local, la ciudadana debió cumplir con los requisitos previstos en el artículo 148 de la *Constitución local*, entre ellos el de ser ciudadana duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originaria del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadana duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, como lo establece la fracción I, del artículo en cita; situación que en la especie así aconteció, pues como se refirió en el párrafo que antecede, dicha ciudadana fue electa como Regidora del H. Ayuntamiento de Durango, por tanto, puede arribarse a la certeza de que se colmó dicha exigencia, en virtud del desempeño de un cargo previo de elección popular.

Aunado a lo expuesto, como se precisó, de las constancias de autos así como de los hechos notorios que puede hacer valer esta autoridad,

⁵⁵ En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Medios, así como de la jurisprudencia 74/2006, emitida por la SCJN, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

⁵⁶ Ello consta el cuadro de autoridades electas de la elección de Ayuntamientos del proceso electoral local 2018-2019, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://iepcdurango.mx/x/img/AYUNTAMIENTOS%2019.pdf>; la cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia XX.2º.J/24, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

no se desprende elemento alguno del que se evidencie que la ciudadana en cuestión, ha dejado de cumplir con el requisito de residencia efectiva, por lo que al no existir prueba que demuestre lo contrario, éste debe tenerse por satisfecho.⁵⁷

Del expediente de Karla Alejandra Gallegos de la Cruz, se aprecian las constancias siguientes:

- Formato de solicitud de registro de candidatura.⁵⁸
- Carta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 69 de la *Constitución local*.⁵⁹
- Acta de nacimiento.⁶⁰
- Credencial de elector.⁶¹
- Formulario de Aceptación de Registro de Candidatura.⁶²

De los documentos relacionados, se advierte lo siguiente: de la solicitud de registro, que es originaria de Durango, Durango, señalando su domicilio, con una antigüedad de veintiséis años; de la carta bajo protesta de decir verdad, que tiene la ciudadanía duranguense, con una residencia efectiva de tres años al día de la elección; del acta de nacimiento, que es originaria de Durango, Durango; de la credencial de elector, que tiene su domicilio en Pueblo Nuevo, Durango, siendo el mismo que se plasma en formato de solicitud de registro y, del Formulario de Aceptación de Registro de Candidatura que tiene un tiempo de residencia en el domicilio de veinte años dos meses.

⁵⁷ Mismo criterio adoptó este órgano jurisdiccional al resolver el juicio ciudadano TEED-JE-046/2021 y acumulado.

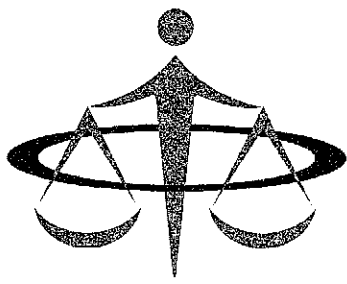
⁵⁸ Visible a fojas 152 a 154 del cuaderno accesorio XVIII del expediente TEED-JE-0316/2021

⁵⁹ Visible a foja 156 del cuaderno accesorio XVIII del expediente TEED-JE-0316/2021 El cual se invoca como hecho notorio, tomando como criterio orientador la tesis P.IX/2004, sustentada por el pleno de la SCJN, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 259.

⁶⁰ Visible a foja 156 del cuaderno accesorio XVIII del expediente TEED-JE-0316/2021.

⁶¹ Visible a foja 159 del cuaderno accesorio XVIII del expediente TEED-JE-0316/2021.

⁶² Visible a foja 160 del cuaderno accesorio XVIII del expediente TEED-JE-0316/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

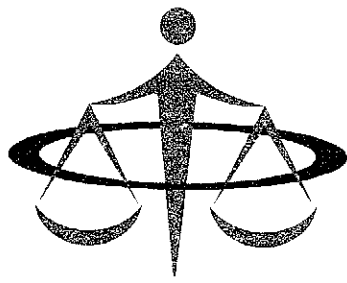
Documentales relacionadas, que este órgano jurisdiccional valora en su conjunto, **atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto de la *Constitución local*, 130 de la *Ley electoral local* y 15 y 17 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.**

En ese sentido, es importante destacar que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, mientras que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, y las periciales, sólo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, relevancia de ello, en autos no están desvirtuadas las probanzas aportadas por Morena para acreditar la residencia de las candidatas.

En el particular, de la valoración conjunta de las pruebas relacionadas y que conforman los expedientes de las candidatas (las documentales públicas y privadas, la instrumental de actuaciones, y la presuncional legal y humana), y atendiendo a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores en la materia, en específico, los de certeza, legalidad y objetividad, es válido concluir que, no le asiste la razón a los actores al inferir que Marisol Carrillo Quiroga y Karla Alejandra Gallegos de la Cruz, no cumplen con el requisito de residencia efectiva, para ser postuladas al cargo de diputadas.

De ahí que se estime **infundado**, el motivo de disenso.

c) Falta de firma de la documentación requerida por la responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

En este tema, el *PAN* afirma que le causa agravio el acuerdo impugnado, ya que vulnera los principios de legalidad, certeza y objetividad que rigen la función electoral, al haberse autorizado por la responsable diversas candidaturas de la lista de representación proporcional, sin que se haya presentado la documentación requerida debidamente firmada.

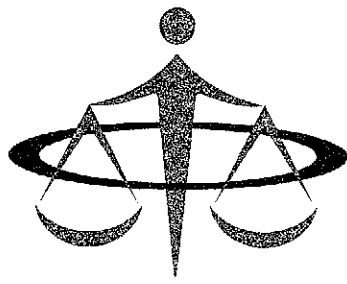
Debe precisarse que, del análisis integral del disenso en cuestión, se aprecia que éste no está dirigido a combatir expresamente la falta de firma en los documentos presentados ante la responsable, sino diversas omisiones respecto a la documentación allegada por el partido *Morena*, al momento de la solicitud de registro de sus candidaturas.

Lo anterior, pues el partido incoante se adolece de diversas inconsistencias relacionadas con los formatos atinentes a la declaración de aceptación de las candidaturas y de la solicitud de registro en el *SNRPC-INE*, así como de varias constancias tendentes a acreditar los requisitos de elegibilidad por parte de las y los candidatos del partido *Morena*.

En atención a lo señalado, el estudio del presente motivo de disenso se realizará en forma desglosada, conforme a las presuntas omisiones en la documentación de las que se adolece el partido actor en su demanda.

1) Declaración de aceptación de candidatura

Refiere el partido actor, que le causa agravio que la responsable haya concedido el registro por el principio de representación proporcional, a la candidata propietaria a la novena fórmula, así como a las y los candidatos suplentes de la segunda, tercera, quinta y novena fórmulas, postulados por el partido *Morena*, ya que en los formatos de declaración de aceptación de candidaturas atinentes, se señaló que las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

postulaciones correspondían a la coalición “Juntos haremos historia en Durango”, cuando debió ser solo por el partido *Morena*.

En opinión de esta Sala Colegiada, tal motivo de disenso resulta **infundado**, en atención a lo siguiente.

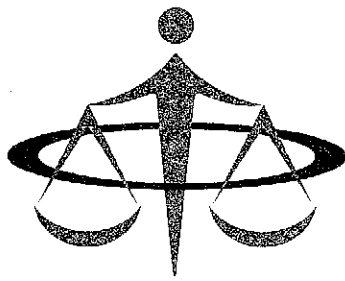
Para comenzar, debe decirse que constituye un hecho notorio⁶³ que el partido político *Morena* suscribió convenio de coalición con el *PT*, a efecto de postular candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021, mismo que fue aprobado mediante acuerdo del *Consejo General* de clave IEPC/CG03/2021⁶⁴, en el que se determinó la procedencia de la solicitud de registro de dicha alianza.

Ahora bien, en el tema de las coaliciones en relación con el registro de candidaturas, la *Ley de Partidos*, establece en el artículo 87, párrafo 14, que cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

La disposición aludida, se encuentra reproducida a su vez, en el diverso numeral 276, párrafo 4, del *Reglamento de Elecciones*, en el sentido de que cada partido integrante de la coalición, deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

⁶³Ello consta dentro del expediente de clave **TEED-JE-002/2021 y acumulados**, mismo que constituye un hecho notorio, tomando como criterio orientador la tesis P.IX/2004, sustentada por el pleno de la SCJN, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 259.

⁶⁴Consultable en la siguiente liga electrónica: [https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC CG58_2_021_REGISTRO_MORENA_RP_PEL_2020_2021.pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC	CG58_2_021_REGISTRO_MORENA_RP_PEL_2020_2021.pdf); mismo que se invoca como hecho notorio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en lo dispuesto, en la tesis 168124. XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

En la especie, obran en autos del diverso expediente TEED-JE-031/2021⁶⁵, las constancias de declaración de aceptación de candidatura⁶⁶ concernientes a Christian Alan Jean Esparza, Diana Maribel Torres Torres, Karla Alejandra Gallegos de la Cruz, Maribel Muñiz Morales e Ilse Mariana Sigüenza Bustamante, como candidatos y candidatas suplentes de la segunda, tercera y quinta fórmula, así como candidatas propietaria y suplente de la novena fórmula, todos por el principio de representación proporcional por el partido Morena, de las cuales se advierte que efectivamente, tal y como lo afirma el partido actor, fueron postulados por la coalición “Juntos haremos historia en Durango”.

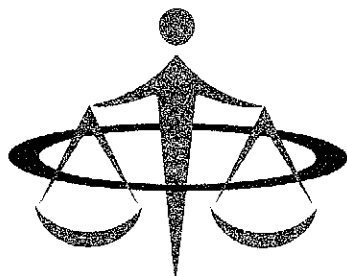
Lo anterior, si bien pudiera entenderse como una inconsistencia a cargo del partido *Morena*, en tanto que corresponde a éste –en lo individual- solicitar el registro de las listas propias de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, de conformidad con los artículos de la *Ley de Partidos* y del *Reglamento de Elecciones* ya referidos, ello no significa que se haya incumplido o inobservado tal obligación.

Se llega a la conclusión mencionada, a partir del análisis minucioso de los autos, de los cuales se advierte que el partido en cuestión, presentó en fecha veintinueve de marzo, solicitud de registro de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en los siguientes términos⁶⁷:

⁶⁵ El cual se invoca como hecho notorio, tomando como criterio orientador la tesis P.IX/2004, sustentada por el pleno de la SCJN, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 259.

⁶⁶ Constancias visibles a páginas 00268, 00069, 00101, 00157 y 00283 del cuaderno accesorio XVIII, anexo 28, del expediente señalado.

⁶⁷ Ello se advierte del acuerdo impugnado, obrante a páginas 00042 a 00076 del expediente citado al rubro.




TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

11

00077



correspondientes a las diez fórmulas por el principio de Representación Proporcional conforme a lo siguiente:

FORMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	Sandra Lilia Amaya Rosales	Cynthia Montserrat Hernández Quiñones
2	Adolfo Villarreal Valderrama	Christian Alan Jean Esperza
3	Marisol Camilo Quiroga	Diana Maribel Torres Torres
4	Bernabé Aguilar Carrizo	María Rite Vela Manríquez
5	Emilia Yazmin González Alzamora	María Alejandra Gallegos de la Cruz
6	Abel Enrique Gallegos Vázquez	José María Palacios González
7	Daniela Alejandra Castro Bonilla	Miryam Giselle Valles Guerrero
8	Santiago Gustavo Pedro Cortés	María Lilia Soto Ramírez
9	Maribel Muñoz Morales	Rey Mariana Sigüenza Bustamante
10	Martínez Ramiro Ramírez	Cynthia del Rocío Flores Hernández

XXV. Por lo que, una vez que se verificó la solicitud presentada por el Partido Político MORENA, así como la documentación anexa a la misma, se advirtió la omisión o el incumplimiento de algunos requisitos, por lo que fue necesario elaborar el requerimiento siguiente:

LIC. ADOLFO CONSTANTINO TAPIA MONTELONGO
Representante Propietario del Partido MORENA
Ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
Presenta.

Me refiero a sus solicitudes de registro de candidaturas a integrantes del Congreso del Estado de Durango de los Distritos del I al XVI y de la lista de Representación Proporcional, presentada ante este Instituto mediante el Sistema de Registro de Candidaturas el 29 de marzo de 2021.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95, numeral 1, fracciones I y XXV, y 188, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, una vez revisada la documentación presentada adjunta a las solicitudes de registro citadas, se advierten las omisiones especificadas a continuación:

...

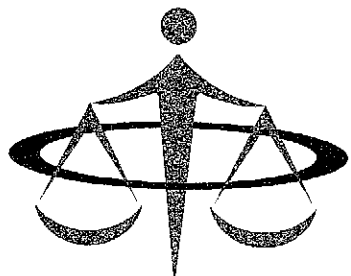
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

FÓRMULA 1.

Propietaria: Sandra Lilia Amaya Rosales.

Tales postulaciones, fueron realizadas de conformidad con lo establecido en el acuerdo de la CNE por el cual se determinó el nombramiento final conforme al proceso interno del instituto político de las candidaturas electas por el principio de representación proporcional a los cargos de diputaciones locales para el Congreso del Estado de Durango, para el proceso electoral 2020-2021⁶⁸, cuya lista es del tenor siguiente:

⁶⁸ Acuerdo que obra en copia certificada a páginas 00221 a 00224 del diverso expediente **TEED-JDC-017/2021**, el cual se invoca como hecho notorio, tomando como criterio orientador la tesis P.IX/2004, sustentada por el pleno de la SCJN, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 259.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

ANEXO

Número de lista	Estado Elección	Tipo de candidatura	Sujeto obligado	Nombre	Nombre de la suplencia
1	DURANGO	DIPUTACION LOCAL RP	MORENA	AMAYA ROSALES SANDRA LILIA	HERNANDEZ QUINONES CYNTHIA MONTSERRAT
2	DURANGO	DIPUTACION LOCAL RP	MORENA	VILLARREAL VALLADARES ADOLFO	JEAN ESPARZA CHRISTIAN ALAN
3	DURANGO	DIPUTACION LOCAL RP	MORENA	CARRILLO QUIROGA MARISOL	TORRES TORRES DIANA MARBEL
4	DURANGO	DIPUTACION LOCAL RP	MORENA	AGUILAR CARRILLO BERNABE	VILLA MARRIQUEZ MARIA RITA
5	DURANGO	DIPUTACION LOCAL RP	MORENA	GONZALEZ ALTAMIRANO EMMA YAZMIN	GALLEGOS DE LA CRUZ KARLA ALEJANDRA
6	DURANGO	DIPUTACION LOCAL RP	MORENA	PALFOX GONZALEZ JOSE MARIA	GALLEGOS VAZQUEZ ABEL ENRIQUE
7	DURANGO	DIPUTACION LOCAL RP	MORENA	CASTRO BONILLA DANIELA ALEJANDRA	VALLES GUERRERO MARYAM GISELLE
8	DURANGO	DIPUTACION LOCAL RP	MORENA	PEDRO CORTES SANTIAGO GUSTAWO	SOTO RAMIREZ MARIA LILIA
9	DURANGO	DIPUTACION LOCAL RP	MORENA	SANCHEZ CORREA SAID ANTONIO	GARCIA CASTILLO JONAN ALEJANDRO
8	DURANGO	DIPUTACION LOCAL RP	MORENA	GALLEGOS VAZQUEZ ABEL ENRIQUE	PALFOX GONZALEZ JOSE MARIA
10	DURANGO	DIPUTACION LOCAL RP	MORENA	MARTINEZ RAMIREZ RAMIRO	FLORES HERNANDEZ CYNTHIA DEL ROCIO

Del análisis comparativo de las imágenes reproducidas, se advierte que los listados en comento, en lo que interesa, son coincidentes respecto a la integración de las fórmulas de candidatos, pues se aprecia que con excepción de las fórmulas seis y nueve, las y los candidatos seleccionados mediante el proceso interno y autorizados por el acuerdo aludido, corresponden a aquellos respecto de los cuales el partido Morena solicitó su registro ante el IEPC.

En el mismo sentido, obran también en autos⁶⁹ los oficios por los que el representante propietario *Morena*, solicita el registro de las y los candidatos señalados, mismos de los que se advierte textualmente,

⁶⁹Visibles a páginas 00060, 00094, 00152, 00259 y 00278 del cuaderno accesorio XVIII, anexo 28, del diverso expediente TEED-JE-031/2021, mismo que se invocó como hecho notorio, en los pies de página que anteceden.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

que acude a pedir el correspondiente registro de las candidaturas del partido en comento, en lo individual.

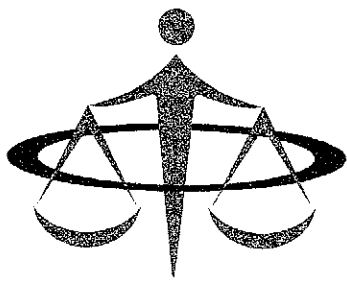
Las documentales referidas⁷⁰, en opinión de este órgano jurisdiccional, dan certeza en cuanto a que el partido Morena cumplió con la obligación prevista en la *Ley de Partidos* y en el *Reglamento de Elecciones*, consistente en solicitar el registro de sus propias listas de candidaturas por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, el hecho de que en los formatos de declaración de aceptación de candidaturas, aparezca que los candidatos citados fueron postulados por la coalición “Juntos haremos historia en Durango” y no por *Morena* en lo individual, en opinión de esta Sala Colegiada, obedece a un error involuntario (*lapsus calami*) en el llenado de los mismos, sin que ello implique una irregularidad que trascienda o vulnere la legalidad del acuerdo por el que se otorgó el registro de las candidaturas del partido Morena.

Se estima lo anterior, pues es algo previsible y ordinario, que los partidos que acuden a solicitar el registro de candidaturas no cumplan de una sola vez con todas y cada una de las formalidades y exigencias determinadas en la ley de la materia, así como la presencia de inconsistencias en el llenado de los diversos formatos necesarios para lograr el registro atinente, en tanto, se parte de la idea de los posibles imponderables que pueden ser parte del contexto de dicha etapa procesal.

En esa tesitura, el error en los formatos de declaración de aceptación de las candidaturas de los ciudadanos señalados, no es de la entidad suficiente para considerar que los candidatos y candidatas no

⁷⁰ A las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí tales probanzas, en atención a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 3, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

aceptaron la postulación realizada o que el partido incumplió con la obligación concerniente al registro de sus candidaturas por el principio de representación proporcional, por lo que fue correcto que el *Consejo General* tuviera por válidos tales formatos y en consecuencia, los tomara en cuenta a efecto del dictado de la determinación final en cuanto a la procedencia del registro de las candidaturas en cuestión, máxime que como ya se apuntó, de la documentación allegada a la responsable, era posible advertir que los registros en comento, correspondían a los postulados por *Morena*, independientemente de la mención de la coalición en la que participa en conjunto con el *PT*.

2) Solicitud de registro en el SNRPC-INE

En este tópico, el *PAN* se adolece de que la autoridad responsable haya concedido el registro del candidato propietario a la cuarta fórmula de representación proporcional por *Morena*, Bernabé Aguilar Carrillo, sin que se haya acompañado la respectiva solicitud de registro en el SNRPC-INE.

El motivo de disenso plasmado, en opinión de esta Sala Colegiada, deviene **infundado**, en razón de lo siguiente.

En el tema, el Reglamento de Elecciones, establece lo siguiente:

[...]

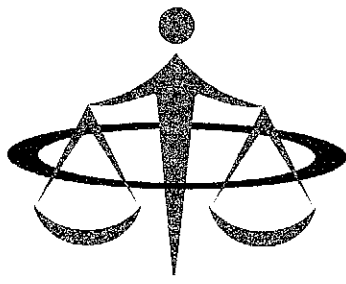
Artículo 267.

[...]

2. Los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR) implementado por el propio Instituto.

Artículo 270.

1. Los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

implementado por el Instituto, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

2. El SNR es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidatos; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el Instituto o el OPL correspondiente.

Artículo 272.

1. Concluido el plazo de registro respectivo, el Instituto, a través de la DEPPP, o bien, el área equivalente del OPL, deberá generar en el SNR, las listas de precandidatos, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en su página electrónica en un plazo que no exceda de cinco días.

[...]

Artículo 281.

1. En elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

[...]

3. El Instituto o, en su caso, el OPL, deberán validar en el sistema, la información de los candidatos que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.

[...]

6. El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

[..]

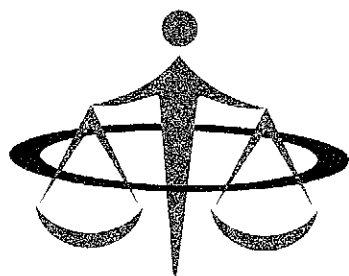
De las disposiciones transcritas, se advierte que, el objetivo del SNRPC-INE es contar con una herramienta informática que permita al INE conocer, oportunamente, la información relativa a los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, registrados en procesos electorales locales.

Tiene, entre otras finalidades, la de dotar a los organismos públicos locales de un sistema que permita hacer más eficiente, práctico y sencillo el registro de candidatos, aspirantes y candidatos independientes, toda vez que permite detectar registros simultáneos y generar reportes de paridad de género, aunado a que permite registrar las sustituciones de candidatos, así como conocer la información de aspirantes a candidaturas independientes.

El sistema sirve a los partidos políticos nacionales y locales para registrar, concentrar y consultar, en todo momento, los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidatos.

De igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el *INE* o el organismo público local correspondiente.

Establece que serán diversos órganos tanto del *INE* como de los locales, los encargados de verificar el llenado de dichos formularios y de generar las listas de precandidatos, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en su página electrónica, para efecto de dar publicidad y transparencia a los mismos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

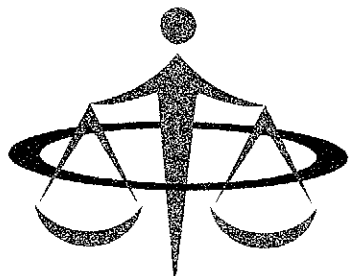
Sentado lo anterior, debe decirse que si bien el *Reglamento de Elecciones*, establece como obligación para el registro de candidatos, que los partidos políticos presenten al momento de la solicitud atinente, el formato de registro en el SNRPC-INE, la omisión en la presentación de éste no implica como lo entiende el actor, que se hayan incumplido los requisitos de elegibilidad por parte del candidato cuyo registro impugna.

Ello, ya que la regla que instaura como obligación el entregar esa información o formato como condicionante para la procedencia del registro de candidaturas, no está relacionada con la necesidad de garantizar el que se cumplan las cualidades requeridas para ocupar el cargo (requisitos de elegibilidad).

En efecto, las disposiciones que regulan el SNRPC-INE, tienen por objeto dotar a la autoridad administrativa electoral de un elemento eficaz para poder individualizar, en un momento dado, una determinada sanción relativa a la fiscalización, en atención a las atribuciones en dicha materia conferidas en el artículo 41, Base V, apartado B, de la *Constitución federal*, una vez que los ciudadanos adquieren la calidad de candidatos.

En ese contexto, el requisito de acompañar el formato en cuestión para el registro de candidatos, no debe precondicionar o vulnerar el derecho de la ciudadanía de ejercer el voto pasivo, pues la información ahí vertida únicamente impacta en el ámbito de la fiscalización, de ahí que no sea el vehículo idóneo para efectos del registro, por lo que no puede considerarse como una condicionante para solicitar el registro de una candidatura, pues tal hecho afecta el derecho político a ser votado.

Por ende, la omisión en la presentación del formato, o bien, la falta de firma en el mismo, contrario a lo afirmado por el partido impetrante, no constituirían requisitos cuya falta de entrega derivara en la negativa del registro, pues ello no sería necesario y proporcional, ya que no se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

obtendría un beneficio de un principio o valor constitucional en equilibrio con la restricción al derecho humano en juego (voto pasivo). Por lo expresado, este órgano jurisdiccional considera que fue conforme a derecho que la responsable concediera el registro del candidato señalado, puesto que la presunta omisión de presentar el formato de mérito, o bien la falta de firma en éste, no debían entenderse como condicionantes para la procedencia del registro de dichas candidaturas, puesto que no se trata de cuestiones que se relacionen con la elegibilidad de los candidatos en cuestión.

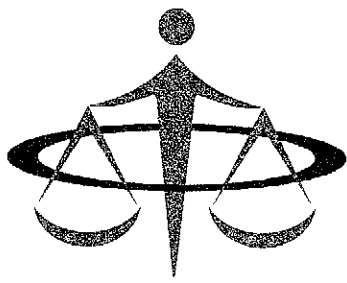
Lo anterior, sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el requisito en cuestión, previsto como una condicionante para la procedencia del registro de candidatura, resulte inconstitucional, puesto que no cumple con el elemento de estar previsto en una ley en sentido formal y material⁷¹, de ahí que no le asista la razón al actor.

3) Omisiones en cuanto a otras constancias

Por otra parte, el partido incoante, aduce que le causa agravio la autorización de las candidaturas de *Morena*, en virtud del acuerdo impugnado, sin que se haya presentado la documentación requerida y sin que se haya verificado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, concretamente, respecto de la candidata propietaria y los candidatos propietarios, a la séptima, octava y décima fórmulas de representación proporcional.

Lo anterior, ya que respecto de la ciudadana Daniela Alejandra Castro Bonilla, candidata propietaria a la séptima fórmula, advierte que no se acompañó la constancia de residencia, la declaración de cumplimiento de requisitos del artículo 68 de la *Constitución local*, el acta de nacimiento, la credencial para votar, ni la solicitud de registro en el SNRPC-INE.

⁷¹ A idéntica consideración llegó la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada dentro del expediente **ST-JRC-0054/2018 y acumulados**.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

En cuanto al ciudadano Ramiro Ramírez Martínez, precisa que no se anexaron, al no constar la firma autógrafa de éste, la solicitud de registro, el formato 3 de 3 contra la violencia, la declaración de aceptación de candidatura y la declaración de cumplimiento de los requisitos del artículo 69 de la *Constitución local*; y que además no se acompañó el acta de nacimiento, la credencial para votar y la solicitud de registro en el SNRPC-INE.

De igual manera, que respecto al ciudadano Gustavo Santiago Pedro Cortés, no acompaña el formulario de aceptación de registro de candidatura firmado.

Tales motivos de disenso, para esta Sala Colegiada, resultan **inoperantes**, como se demostrará enseguida.

El partido actor, parte de una premisa equivocada al estimar que la responsable otorgó el registro a los candidatos mencionados, a pesar de la omisión en la documentación requerida al partido en cuestión.

Lo anterior, puesto que del análisis del acuerdo impugnado⁷², se constata que el registro de los candidatos a que se hace referencia en este apartado, fue negado por la responsable precisamente, en atención a las omisiones detectadas en la documentación presentada por el partido, a efecto de comprobar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la y el candidatos en cuestión.

Ello se advierte concretamente, en el Considerandos XXX, XXXIV y en los puntos resolutivos Quinto y Sexto del acuerdo controvertido, los cuales son del tenor siguiente:

[...]

⁷² Visible a páginas 00042 a 00075 del expediente TEED-JE-032/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

CONSIDERANDOS

[...]

XXX. En éste (sic) tenor se advierte que tanto la C. Daniela Alejandra Castro Bonilla, candidata a diputada propietaria por la fórmula 7 y el C. Ramiro Ramírez Martínez, candidato propietario por la Fórmula 10, al momento de que esta autoridad requiriera el cumplimiento de los requisitos para ser diputados locales por el principio de representación proporcional, no solventaron la documentación requerida por lo que no cumplen con lo establecido por el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como algunos requisitos señalados en los artículos 187 y 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por lo que corresponde no avalar por parte de éste (sic) Consejo General las anteriores candidaturas registradas por el partido político MORENA.

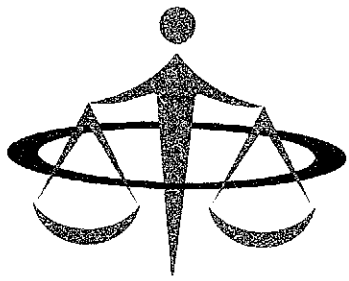
[...]

XXXIV. Con fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno, el C. Santiago Gustavo Pedro Cortés, presentó por su propio derecho, solicitud de registro al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional encabezando la posición 2, por parte de la Coalición Electoral "Juntos Haremos Historia en Durango". Por lo que éste Instituto Electoral local, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 1 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibió la solicitud señalada, respetando en todo momento el derecho que tiene todo ciudadano de participar en los ejercicios democráticos de renovación de los poderes federales y locales.

Lo anterior se hizo del conocimiento de los representantes propietarios acreditados ante el Consejo General de este Instituto, con el objeto de que estuvieran enterados y manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Por lo que con fecha veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, se presentó registro virtual por parte del partido político MORENA, dentro de la candidatura al cargo de diputado local Propietario por el principio de representación en la FÓRMULA 8 al C. Santiago Gustavo Pedro Cortés; sin embargo en un análisis detallado de la documentación que integra el expediente de la candidatura aludida, no se adjunta formato de aceptación de la candidatura propietaria de la fórmula 8, por parte del C. Santiago Gustavo Pedro Cortés, por lo que no existen algún elemento que indique que la candidatura a la cual se postula, sea de manera certera por la fórmula 2 o por la fórmula 8, en calidad de propietario, por lo que para éste Consejo General, lo procedente es no otorgar el registro correspondiente.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

ACUERDO

[...]

QUINTO. No es procedente otorgar las candidaturas como Diputados Locales por el principio de representación proporcional en las posiciones de: propietaria de la fórmula 7, C. Daniela Alejandra Castro Bonilla; así como al propietario de la fórmula 10, C. Ramiro Ramírez Martínez, en términos del Considerando XXX del presente proyecto.

SEXTO. No es procedente otorgar la candidatura como Diputado Local por el principio de representación proporcional en la posición de propietario de la fórmula 8, al C. Santiago Gustavo Pedro Cortés, en términos del Considerando XXXIV del presente proyecto.

[...]

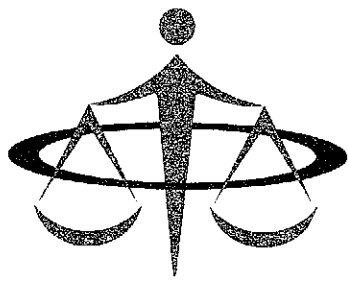
[El resaltado en **negritas** y subrayado es propio de este órgano jurisdiccional]

De lo reproducido, se constata que contrario a lo afirmado por el actor, el Consejo General no acordó procedente el registro de los candidatos propietarios a la séptima, octava y décima fórmulas de representación proporcional, postuladas por *Morena*, en atención a la omisión en la presentación de la documentación requerida por la responsable.

En ese tenor, al ser evidente que la construcción del agravio en cuestión parte de una premisa falsa, es que este órgano jurisdiccional estima inviable realizar pronunciamiento alguno, pues a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, ya que al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación del acto impugnado.

Lo anterior, tomando como criterio orientador lo sostenido por la SCJN, en la tesis de clave 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**”⁷³.

⁷³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.



d) Irregularidades del proceso interno de Morena.

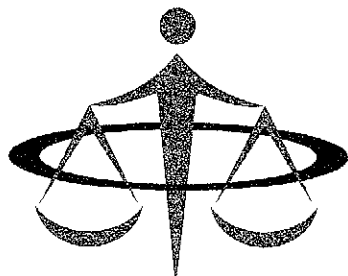
Los argumentos vertidos por el *Partido Duranguense*, por los que señala que las fórmulas uno, dos, tres, cuatro y seis, propietarios y suplentes, de la lista de candidatos no reúnen los requisitos legales para ser candidatos, porque no participaron en las etapas convocadas por *Morena*, ya que no se inscribieron en la convocatoria de *Morena* y por lo tanto no participaron ni salieron sorteados en la insaculación, en consecuencia, no tienen legitimados sus derechos partidistas para ser postulados, reclamando los orígenes de los registros y sus consecuencias al haberlos registrado ante el *Consejo General*; para esta Sala Colegiada devienen **inoperantes** en razón a lo siguiente:

La inoperancia anunciada radica, sustancialmente, en que el *Partido Duranguense* carece de interés jurídico para controvertir cuestiones que corresponden al ámbito interno de otro partido político, en tanto que no pueden depararle afectación alguna.

Ciertamente, el partido actor no cuenta con interés jurídico para impugnar el cumplimiento de la normativa interna de *Morena*, atinente a sus procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, toda vez que dicha cuestión atañe, en su caso, únicamente a los militantes de este último, así como a sus órganos internos.

Permitir dicha interferencia, atentaría contra el derecho de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos y, con ello, el derecho de asociación en materia política.

En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos e) y f) de la *Constitución federal*; 5°, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos b), c), e) y f); 31, párrafo 1, y 34 de la *Ley de*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

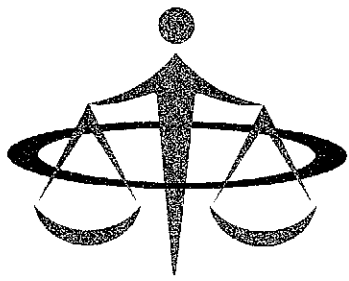
Partidos, y 2°, párrafo 5 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, los partidos políticos tienen en todo momento el derecho constitucional de autodeterminarse y autorregularse, con la condición de que respeten los límites y se ajusten a los términos establecidos en la *Constitución federal* y en la normativa aplicable, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los institutos políticos.

Es importante destacar que del dictamen de la Cámara de Senadores, relativo a la reforma constitucional de dos mil siete, en la que se incorporó el párrafo tercero de la base I del artículo 41 constitucional, se desprende el alcance o finalidad del concepto de “respeto a la autodeterminación, con relación a los procedimientos internos de los partidos políticos”, observándose que se trató de evitar la judicialización de los asuntos internos de los partidos, por lo que se buscó perfeccionar la obligación de estos, de contar en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados.

Así, la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales previamente invocadas, evidencian que el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático.

De esta manera, el derecho de auto organización, como principio de base constitucional, implica la facultad auto normativa de los institutos políticos de establecer su propio régimen regulador de organización al



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

interior de su estructura, con el fin de dar identidad partidaria y hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

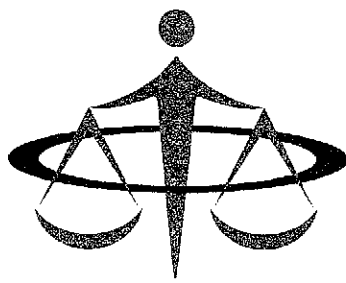
En esa tesitura, y en respeto del derecho de los militantes de *Morena*, de asociación en materia política (contemplado en el artículo 35, fracción III de la *Constitución federal*), la exigencia del cumplimiento de una norma estatutaria de ese partido (donde se incluye la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales en Durango, para el proceso electoral 2020-2021) no puede provenir de un partido político diverso.⁷⁴

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 18/2004, de rubro *“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD”*.⁷⁵

No pasa desapercibido que a su vez, el actor aduce que la autoridad responsable debió negar el registro a la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales, por no haberse reelegido por el mismo distrito, lo que a su decir resulta inconstitucional, por lo que debe de declararse improcedente su registro por tal motivo, no obstante, el propio actor señala en su mismo escrito de demanda que se decidió no otorgarle el registro a la citada ciudadana, lo que en la especie así aconteció, pues del acuerdo controvertido se advierte en el Acuerdo Primero y Segundo que no se otorgó el registro a dicha ciudadana, por tanto resulta inviable que esta autoridad jurisdiccional se pronuncie al respecto, pues aunque el actor manifieste que desde su perspectiva tal negativa debió versar en motivos distintos, en la realidad es que mediante el acuerdo impugnado, no se otorgó tal registro.

⁷⁴ Similares consideraciones fueron expuestas por esta Sala Colegiada, en la sentencia dictada en el expediente TEED-JE-043/2021

⁷⁵ Consultable en la liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2004&tpoBusqueda=S&sWord=18/2004>



e) Falta de fundamentación y motivación.

En este tenor, los partidos impetrantes tildan el acuerdo controvertido de falta de fundamentación y motivación, en todas sus partes, pues aducen que la responsable no argumentó ni sustentó las determinaciones adoptadas en el mismo y que mediante esta vía controvierten.

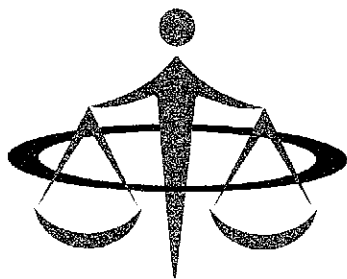
Esta Sala Colegiada estima que dicho motivo de disenso resulta **fundado pero inoperante** para lograr la pretensión de los partidos actores.

Lo anterior de conformidad con las razones y argumentos que enseguida se exponen:

Los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*, establecen la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En ese sentido, la fundamentación es la obligación de expresar el precepto legal aplicable al caso, mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

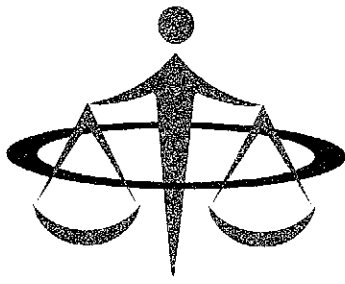
En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable el asunto por las características específicas de este, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en su consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significan la carencia o ausencia de tales requisitos, en tanto que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En ese sentido, las autoridades administrativas en materia electoral tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que tienen como función principal la organización de las elecciones, sujetando su actuación a la Constitución federal, a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen.

El cumplimiento de la referida obligación tiene por objeto que los sujetos actores -partidos políticos, coaliciones, candidaturas o ciudadanos- tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos electorales -en este caso- a resolver de una forma u otra, con el objeto de que estén en condiciones de enderezar una adecuada defensa contra el acto que estiman transgrede sus derechos.

En dicho sentido, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas o ciudadanos, que participan en el proceso electoral, **tienen derecho a que la determinación que les conceda o niegue el registro al mismo, esté debidamente fundada y motivada, a fin de que estén informados de las razones por las cuales determinadas**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

candidaturas resultaron o no procedentes. Determinaciones que deben ceñirse al principio de legalidad, a través de actos debidamente fundados y motivados.

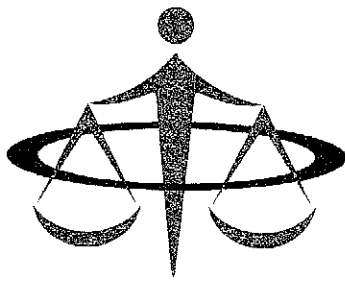
En el caso concreto, del análisis efectuado por esta Sala Colegiada del acuerdo impugnado, se advierte que, en la toma de algunas de sus determinaciones no precisa en qué fundamentos jurídicos basaba sus determinaciones, ni las razones o argumentos por las cuáles llegó a esas consideraciones, de ahí que les asista la razón.

No obstante, su agravio se torna **inoperante**, toda vez que, como ya se estableció en cada apartado, mediante el estudio de los agravios de mérito, quedaron desvirtuados cada uno de los motivos de disenso.

Por tanto, a pesar de que pudiera ser fundado un reproche que en conjunción con otros se encuentra controvertido, también lo es que no hay fin práctico en declararlo de esa forma, cuando a la postre resulta insuficiente para lograr revertir el fallo, cuestión que acaece ahora, pues como ya se apuntó, al desestimar el resto de los agravios de mérito, es de prevalecer las determinaciones adoptadas por la responsable respecto a las candidaturas impugnadas mediante esta vía.

Lo anterior tiene sustento, en las jurisprudencias emitidas por la SCJN, de rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.⁷⁶

REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA. Conforme a la jurisprudencia que sostuvo la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento catorce del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", es correcto que el tribunal de amparo se pronuncie sobre puntos que no fueron abordados por la autoridad de instancia, cuando el quejoso tiene razón en los planteamientos vertidos en sus conceptos de violación por omisiones de la responsable, pero carece de ella en lo que ve al fondo del asunto; en esa virtud, cabe decir que lo mismo sucede respecto de agravios en la revisión fiscal, donde igualmente deben declararse fundados pero inoperantes tales agravios cuando se advierta con toda claridad, y sin necesidad de hacer uso del arbitrio jurisdiccional, que la autoridad recurrente carece en el fondo de razón, pues ninguna utilidad le reportaría que se revocara la sentencia del Tribunal Fiscal si, a fin de cuentas, el asunto a la postre se resolverá en su contra, incluso, llegado el caso, en ulterior revisión fiscal; de manera entonces que, en aras del principio de pronta y expedita administración de justicia que se contiene en el artículo 17 constitucional, en casos como éste conviene de una vez desestimar los agravios relativos, en la inteligencia de que no sucede lo mismo cuando el punto en debate no resulta tan claro y sí, en cambio, es menester hacer uso del señalado arbitrio jurisdiccional, pues en dicha hipótesis, corresponderá de origen a la instancia común pronunciarse en ejercicio de sus facultades.⁷⁷

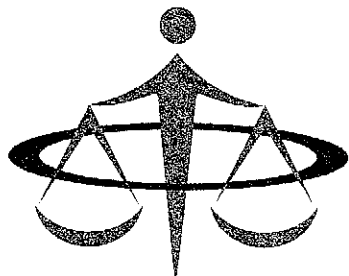
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **ACUMULACIÓN** de los juicios identificados con las claves **TEED-JE-036/2021** y **TEED-JE-062/2021** al diverso **TEED-JE-032/2021**; en tal virtud, glósese copia certificada de los

⁷⁶Séptima Época, Jurisprudencia con número de registro 394126, Tercera Sala, del apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, Tesis 170, página 114.

⁷⁷Novena Época, Jurisprudencia con número de registro 186131, Tribunales Colegiados de Circuito, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia Administrativa, Tesis VI.3º.A.J/18, página 1213.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-032/2021 Y ACUMULADOS

puntos resolutive de la presente sentencia en los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE personalmente al promovente y a los terceros interesados; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30, 31 y 46 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, debiéndose **adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria**.

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.